

Nuevos documentos sobre Bernardo José de Aldrete

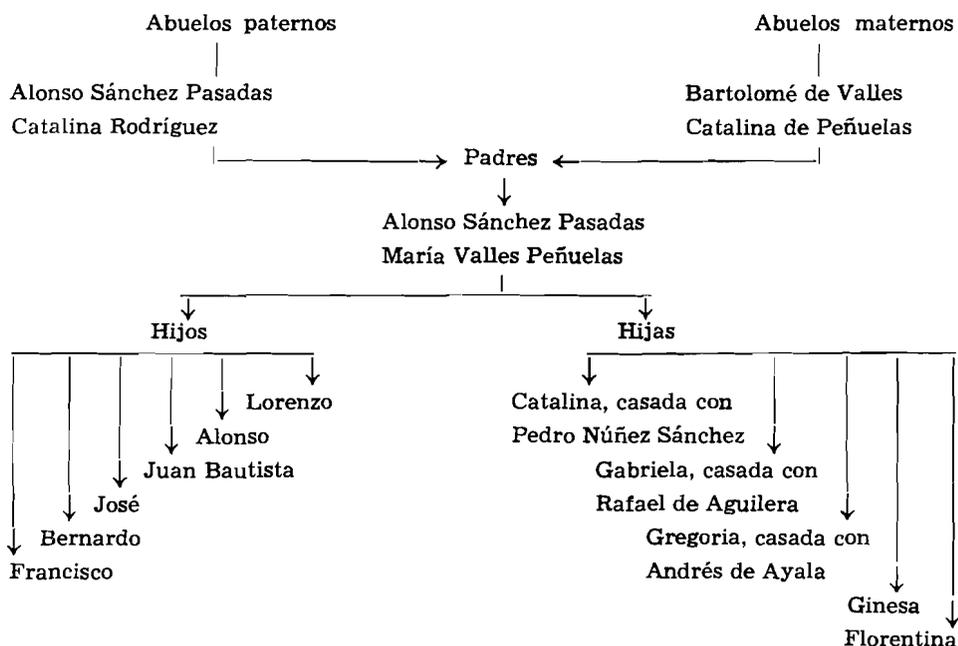
POR
LIDIO NIETO

En nuestro estudio sobre la obra lingüística de Bernardo José de Aldrete (1), anunciábamos la publicación de una serie de documentos, relativos a la vida y obra de dicho autor, que arrojan nueva luz sobre cuestiones problemáticas en el conocimiento global de la personalidad del gran teórico de nuestra lengua. Pues bien, aunque con más retraso del previsto, cumplimos aquella promesa, enriquecida hoy con nuevos hallazgos, que nos permiten insistir de manera más concreta en algunos aspectos ya entonces tenidos en cuenta.

Para una más fácil explotación de los datos, entendemos que pueden agruparse los documentos que presentamos en torno a dos ejes claros: OBRA (contrato de edición de *Del Origen*, y de *Varias Antigüedades*, docs. nos. 1 y 2) y VIDA (resto, entre los cuales tienen especial interés los relativos al expediente de limpieza de sangre, y testamentos, núms. 3 y 4-6).

Refiriéndonos primeramente a la VIDA y teniendo en cuenta sobre todo el doc. n.º 3, podemos completar el árbol genealógico de los Aldrete, ya esbozado en nuestro estudio, de la siguiente forma :

(1) *Del origen y principio de la lengua castellana ò romance que oi se usa en España. Ideas lingüísticas de Aldrete*. C.S.I.C., Madrid, Vol. II, 1975.



Aunque en el mencionado documento no se alude para nada a los abuelos maternos, sí se nos dice, en cambio, que los paternos eran oriundos de la villa cordobesa de Torremilano, donde vivieron y murieron como gente honrada, rica y principal. Se nos dice también que el padre, Alonso Sánchez Pasadas, marchó a Málaga, ciudad en la que se casó y vivió hasta su muerte, ocurrida aproximadamente en 1578 (2). Hay que desechar, pues, la creencia de Ramírez de Arellano (3) de que los Aldrete eran oriundos de Marbella, si bien confirmamos su riqueza, puesta de relieve por los testigos de Torremilano y otros muchos documentos, entre ellos los testamentos de nuestro autor a los que luego aludiremos.

Por otra parte, sigue teniendo vigencia aquel párrafo del propio Ramírez de Arellano en que afirma que la vida pública de Aldrete “se desconoce hasta 1593, en que aparece de racionero en la Catedral de Córdoba,

(2) Tanto en el testamento de 1616 como en el de 1632, se especifica además que se encuentran enterrados en la Capilla mayor de la Parroquia de los Santos Mártires Ciriaco y Paula: “Iten por quanto yo dire en la capilla maior de la parroquia de los Santos Martires Ciriaco y Paula de la Ciudad de Malaga quinze fiestas en un censo de trescientos ducados de prencipal, conforme a la dispusición de Alonso Sanchez Pasadas y doña Maria valles peñuela, mis señores, y padres, que sean en gloria, questan alli sepultados, quiero y mando que si alguna cosa yo heredare se hagan respetivamente juntas fiestas del Santísimo Sacramento en los dias de su octaua y de imaculada conception de Nuestra Señora por los dichos mis padres y hermanos, en la misma capilla maior”.

(3) *Ensayo de un catálogo biográfico de escritores de la Provincia y Diócesis de Córdoba*. Madrid, 1922, pp. 48-60.

llevado allí por su hermano, y éste por el Obispo don Francisco Pacheco, de quien fue muy amigo". Efectivamente, el 14 de enero de 1593 tenemos confirmación de que Bernardo José de Aldrete ha presentado al cabildo cordobés las bulas pontificias en que se le otorgaba la canonjía cedida por su hermano José. De la misma disfrutará hasta su muerte, con algún pequeño intervalo, como el que consta en su testamento del 29 de junio de 1632, donde se hace alusión directa al arriendo de su canonjía a Juan Benítez Reyna (4).

Otro tipo de noticias sobre su persona pueden entresacarse de los testamentos (5). De éstos, posiblemente el primero (15-VII-1606, doc. n.º 4) sea el más concreto, aunque su desarrollo responde al mismo esquema que el de los demás, con dos temas especialmente insistentes: por un lado, la preocupación espiritual, que le lleva repetidas veces a hacer profesión de fe y amor a la Iglesia, nombrando incluso, como aparece en el testamento de 1632, heredero universal de sus bienes al Santísimo Sacramento, para cuya mayor gloria instituye una Obra Pía, que deja al cuidado de sus albaceas Gonzalo de Castro Torrijo y Juan de Amaya Malo, auxiliados por el presbítero Francisco Marcos; por otra parte, la preocupación material, que se concreta en la minuciosidad con que prevee el reparto de sus bienes: "Declaro —dice uno de los párrafos en este sentido, tomado del espíritu en el de 1632— que lo que me deben y debo parezera por mi testimonio de 1606 y repetido idénticamente en el de 1616 y con el mismo libro e mando que por el horden que en el se dize se paguen todo lo que debo y cunple el tiempo y la manera que en el ira espreso e lo mismo en qualquier memorial que dejare firmado de mi mano porques mi boluntad que se cunpla por la forma que en el estubiere anotado como si fuera escrito en este mi testamento, aunque las cosas del uno y del otro seran de muchos meses e años despues de la data de este mi testamento, y aunque este mudado y borrado lo que alli estubiere sin canhellar se cunpla como en el estubiere y si por olvido quedare alguna cosa que por buena verdad costare a mis albaças que la debo, mando que se pague". Puente de unión entre las preocupaciones aludidas serían las limosnas penitenciales y los

(4) Desconocemos la escritura, otorgada en Córdoba el mes de octubre de 1627 ante el escribano Rodrigo de Molina, en que alude al arrendamiento mencionado, pero suponemos que éste debió extenderse de 1627 a 1628 (al menos), año en que el autor de *Del Origen* vivía en Jaén, donde el 16 de octubre de 1628 otorgó, ante Antonio Fernández Ribera, un testamento, luego recogido en el de 1632.

(5) Son cuatro los aquí recogidos (doc., n.º 4-6), puesto que el de 1632 contiene el otorgado en Jaén, ante Antonio Fernández Ribera, el 16-X-1628. Si tenemos en cuenta el párrafo que aparece recogido en el de 1632 ("Revoco y Anulo y doy por ningunos y todos qualesquier testamentos y codicillos que yo aia hecho y en espeçial dos testamentos que hiçe e otorgue en la ciudad de Cordoua, uno en quinçe del mes de jullio del año pasado de mill y seisçientos y diez y seis, ante Gonçalo Fernandez de Cordoua...") no creemos que existan otros.

numerosísimos encargos de misas pagadas (más del millar) que testa por su alma.

Lo que no cabe duda, a la vista de los documentos a que nos estamos refiriendo, y puede corroborarse aún más con los núms. 7-10, es la gran riqueza de Bernardo de Aldrete, a pesar de la queja (“...e conforme a la poca hazienda que de presente tengo”) que aparece en el doc. n.º 4. Dicha riqueza es sin duda más patente en el testamento de 1632, donde se alude no sólo al dinero, digamos “disponible”, sino también a bienes inmuebles, plata, cuadros, ornamentos, patrimonio malagueño, diversos “beneficiados” (Cazorla, Ciruela y Carmona), etc., además de varias personas de servicio, muestra inequívoca de su prepotencia.

Respecto a las noticias familiares, encontramos en los testamentos de nuestro escritor referencia a todos los hermanos, bien es verdad que citados con diferente grado de efusividad: así, de Francisco dice: “Mando que a el padre Francisco de Alderete, mi hermano maior, de la horden del señor Santo Domingo se den trezientos reales para libros y que me perdone” (doc. n.º 4).

El recuerdo de Juan Bautista es más cariñoso: “Mando que por el amor que le tengo a el señor licenciado Juan Babtista Pasadas de Alderete, mi hermano, que de la pinsión que abia de pagar de su beneficio y yo la abia de aver y no la e cobrado, no se le pida cosa, ni menos de los dozientos ducados açerca que gaste en la espedizion de las Vulas del beneficio de Carmona y le suplico que se acuerde de acudir a nuestras hermanas” (docs., nos. 4-6).

Pero donde el autor de *Del Origen* se vuelca siempre es en José (: “Yten mando que por quanto el señor dotor Josefe de Alderete de la compañía de Jesus, mi señor buen hermano, a quien yo debo y quiero tanto...”) a quien le da poder omnímodo: “...le doy todo mi poder cunplido y bastante en forma y asi mismo para que pueda alterar, trocar e mudar qualquiera cosa deste mi testamento y aumentar las mandas y disminuyrlas y hazer otras de nuevo, aunque sea rebocar herederos y detener la partizion, todo lo qual quiero que tenga la misma fuerza e firmeza como si fuera hecho por mi y escrito en este mi testamento y yo le dejare poder espezial para lo poder hazer y questo valga por el tiempo que le paresziere y que no le corra el tiempo limitado que el derecho da para hazer testamentos por semejantes poderes, sino que sea como si yo estuviere vibo y que pudiera cada y quando que yo quisiera hazer lo mismo, esto tan cunplidamente como yo lo pueda hazer, el dicho señor dotor Josefe de Alderete por la mucha confianza que de su merçed tengo que mucho mejor que yo pondria las cosas para mayor gloria y onra de Nuestro Señor y serbizio suyo” (Doc. n.º 4).

La muerte del jesuíta, ocurrida en Granada el 12 de junio de 1616,

dejó sin efecto el anterior párrafo y Bernardo sintió necesidad de demostrar su amor de otra manera: "...fue Nuestro Señor seruido de llevar para si, siendo rretor del colegio de la dicha çivdad de Granada, donde esta sepultado en doze de junio del año pasado de mill y seis çientos y diez y seis, a el qual tube muy gran amor y el me lo tubo y me hiço muchas merçedes espirituales y temporales, y en reconocimiento dellas quisiera haçer muy gran demostracion y de que naçimos juntos y fuimos y somos verdaderos hermanos, y asi todo lo que en este mi testamento hiçiere y ordenare que sea para gloria y serviçio de Dios Nuestro Señor, en nombre de ambos como si juntos lo hiçieramos y por deboçion que anbos tuvimos a el Glorioso esposo de la birjen, madre de dios, nuestra señora, san joseph y en memoria dello y que todabia biue en mi la de mi hermano, añadi a mi nombre el de Joseph que represente sienpre anbas a dos cosas".

Una cosa curiosa es que esa gran demostración de amistad en el año 1616, redactada casi en idénticos términos que el anterior, consistía en cierta donación a la Compañía, donación de la que no se volverá a hablar en 1632: "Iten por quanto mi sancto Señor i hermano el Dotor Josepho Aldrete canonigo que fue de esta dicha Sancta Iglesia i professo despues de la Compañía de IESUS fue nuestro señor seruido de llevarlo para si a los doze de junio deste presente año. Al qual tuue mui gran amor i lo estime i el me lo tuuo i me hizo muchas mercedes espirituales i temporales en reconocimiento dellas, i de que nacimos juntos i fuimos hermanos i amigos, i de lo mucho que le deuo quisiera en su nombre hazer alguna demostracion, i por que se que fue verdadero hijo de la dicha Compañía como llamado de Dios para ella, a Gloria y honrra de Dios Nuestro Señor i por su amor quiero i mando que que (*sic*) al Colegio de la dicha ciudad y al de la de Granada donde siendo Rector murio i esta sepultado se de la parte de mi libreria, ordenamentos i quadros que en los dichos mis libros o memoriales quedara señaladas que es conforme a la voluntad del dicho señor i santo hermano con quien ido lo [auia] comunicado diuersas vezes i assi quiero se cumpla i suplico a los Paedres tengan memoria de encomendarnos a Nuestro Señor".

¿Qué había ocurrido en el tiempo que media entre los dos testamentos y, más en concreto, entre 1616 y 1628 que es la fecha del de Jaén, en que ya se encuentra el anterior párrafo, así como este otro en que se da un destino distinto a la librería?: "Yten quiero y mando que mi libreria y lo que en ella ay se uenda por el orden que dejare dispuesto con lo demas que ubiere de muebles de casa y lo que dellos proçediere y de lo demás que restare de mis bienes, derechos y açiones y de lo que en qualquier manera me puede perteneçer pagadas mis deudas, funeral, mandas, y legados, por el orden que yo dexare dispuesto en mi libro y memoriales todo lo que ausi se restare y mi anima y cuerpo prostrado en la profundidad de mi

baxeza le ofrezco a mi Señor Jesu Cristo y umillmente suplico a su Dibina Megestad se sirua de açetar lo que suio". Sin duda, las relaciones de Bernardo con los jesuitas debieron enfriarse porque vemos, incluso, reclamarles ciertas deudas.

Los otros dos hermanos, Lorenzo y Alonso, no aparecen en el primer testamento y cuando lo hacen en los otros es muy tangencialmente: "Iten mando que los legados i mandas que dexare en mi libro o memoriales al dicho señor licenciado Joan Baptista Alderete, i Padre frai Alonso Alderete mis hermanos, i a las Señoras Doña Ginesa..."; "Mando se le den a don Lois de Alderete, mi sobrino, hijo de don Lorenço de Alderete, los libros que dexo señalados en una memoria que dexo en poder de don Françisco de Martos..." (docs. núms. 5 y 6, respectivamente).

En cuanto a las hermanas, aunque Florentina y Gregoria reciben tratos especiales, hay en principio un cariño más uniforme: "Yten mando y es mi boluntad que pagadas mis deudas y aun pagadas todas las mandas de este mi testamento el resto de mis vienes los ayan e lleben mis señoras doña Catalina, doña Graviela, doña Ginesa, doña Florentina y doña Gregoria Alderete, mis hermanas, e por ser ya difunta mi señora doña Catalina, queste en el zielo, en su lugar sus hijos entren, representando a su madre y en esta manera las ynstitutyo a todas en lo por mis herederas vnibersales para que como tales ayan y lleben toda la dicha mi hazienda y esto con condizion que para partirla aya de ser trayendo cada una a colazion y partizion lo que tiene registrado en dote o de otra manera, porques mi boluntad que asi lo que heredare de nuestros pares, como de lo que de mi eredaren todas sean yguales". (doc. n.º 4).

Junto al recuerdo de padres y de hermanos, hay en los documentos que comentamos información sobre cuñados, sobrinos, primos y amistades.

En otro orden de cosas, hay que destacar también el siguiente párrafo no sólo por lo que suponga de conocimiento de la personalidad de nuestro autor, sino porque nos lleva hasta la lápida de su tumba, en que se aclara la fecha de la muerte, tradicionalmente equivocada, como ya hicimos constar en nuestro estudio *Las Ideas Lingüísticas de Bernardo de Alderete* (6): "Quando Nuestro Señor fuere seruido de lleuarme para si, suplico a los señores Deán y Cabildo de la dicha Santa Yglesia de Cordoua se siruan de perdonar mis faltas asi en su seruicio como en el del coro y se me de sepultura en la puerta mayor del Sagrario a la parte de fuera y se repartan nueve mill maravedis por terçias parte, entierro, nobenario y misa de onras, con su vijilia entre los señores que se hallaren presentes. Mi entierro sera sin ninguna ponpa ni gastos, mas de los preçisos y mi cuerpo se pondra en el suelo y no en el tumulo ordinario y en la sepultura

(6) pp. 25-6.

sin caxa ni alguna señal, muy poco que se haga sera mas de lo que merezco" (doc. n.º 6).

Si se observa con atención la fotografía que ahora publicamos, correspondiente a la manda anterior, se verá en ella con claridad el siguiente texto: *obiit octoagenarius anno salutis MDCXLI IIII Kalend. Octob.*, con el cual queda sin valor el supuesto de Ramírez de Arellano de que murió en 1645.

En cuanto a la OBRA, hemos de destacar: en primer lugar el siguiente párrafo alusivo a un trabajo que desconocemos si llegó a ver la luz y que es claro se centraba sobre uno de los falsos cronicones: "Digo que yo tengo escrito un libro de los Santos de Arxona, el cual e remitido a su Santidad de nuestro muy santo Padre y el original tengo en mi casa, es mi boluntad no se publique hasta que se tenga notiçia que Su Santidad ha reçcebido el libro que le enbie y constando auerlo reçcebido se publique el dicho libro, corrixiendolo primero con el original. Bernardo de Cabrera, beneficiado de Santo Domingo, a quien pido tome este trauajo y atento, que los tengo ynpresos se enquadernen con el pergamino que tengo en casa" (doc. n.º 6).

Por otra parte tenemos esta referencia de los testamentos de 1616 y 1632: "...i los dos libros que e escrito i estan impresos, i lo que tengo escrito en mis papeles i lo que escriuiere lo sujeto al juicio de la Sancta Iglesia...". Tal referencia nos lleva a reafirmarnos en la idea que expusimos en nuestro antes aludido trabajo, de que la obra básica de Bernardo de Aldrete se concreta en: *Del Origen y principio de la lengua castellana ò romance, que oi se usa en España y Varias Antigüedades de España, Africa y otras provincias*. De ambas obras reproducimos aquí los contratos de edición.

Creemos que es particularmente interesante el contrato de *Del Origen*, por sus precisiones en cuanto a los detalles, tiempo y lugar de la edición (7),

(7) Tal vez convenga recordar aquí aquellas notas que José María de Valdenebro, quien por cierto no recoge la publicación de *Del Origen*, nos da respecto a Andrés Barrera y su mujer. Del primero dice que "era librero desde 1588, en que á su costa hizo Jacobo Galván la impresión de un libro y compró, sin duda, á éste su imprenta en 1596.

Murió en 1603, puesto que de este año se encuentran libros impresos por él, y otros por su viuda.

En 1601 imprimió un libro dentro del Real convento de San Pablo de Córdoba". Al referirse a la mujer leemos: "Lamábase Lucía de Leerie, según consta en la licencia del corregidor D. Juan de Guzmán, para imprimir la *Relación de las fiestas hechas en Cordoba a la Beatificación de Santa Teresa*, pero nunca puso en el pie de imprenta de los libros que salieron de su casa el nombre de ella, sino el de su difunto marido.

La mayor parte de las obras que imprimió fueron sermones, y todas de pocas hojas, por lo que es de creer que esta imprenta era pequeña.

Desaparece en 1621

El negocio de venta de libros debió de traspasarlo a Miguel Rodriguez, en casa del cual se vendió el primero que ella imprimió." (*La imprenta en Córdoba. Ensayo bibliográfico*, Suc. de Rivadeneira, Madrid, 1900, p. XVIII).

con lo que se deshace el más firme argumento que se había venido manejando en uno de los episodios más oscuros de la vida de nuestro autor: su supuesta estancia en Roma (8). La claridad de estos documentos hace innecesario cualquier otro comentario.

(8) Véase al respecto H. Martínez Ruiz: *Cartas inéditas de Bernardo de Aldrete* (1608-1626), en BRAT, L. Enero-Abril, 1970, pp. 79 y 117; L. Nieto Jiménez: *Ideas lingüísticas de Aldrete*, p. 27.

Sepan quantos esta carta vieren como en la çibdad de Cordoua a treynta dias del mes de dizienbre, fin de el año de mill e seiszientos y quarenta años y prinçipio del año de el Nasçimiento de Nuestro Salvador Jesu Cristo de mill e seiszientos y cinco años, otorgo Bernaldo de Alderete, canonigo de la Santa Yglesia de Cordoua y vezino de la dicha çibdad, y dixo que açetaua y açeto la escritura que oy dicho dia en su fabor otorgaron Luzia de Lerias bibda, muger que fue de Andres Barrera, librero, difunto y Anton Lopez Cavezon, vezinos de Cordoua, en raçon de aberse obligado a ynpremir un libro y por cada pliego les abia de dar treynta reales, y a quenta dello les dio, e los suso dichos reçibieron, quarenta ducados que se abian desquitar en los primeros pliegos a catorze reales cada pliego, y se obligo que estanpando los suso dichos el dicho libro, segun e por la horden, forma e manera y con las condiziones que se contiene en la dicha escritura, les pagara a los suso dichos e a qualquiera dellos e a quien su poder vbiere, por cada pliego de marquilla que asi dieren, e estanpado todo entero y a su contento, los dichos treynta reales, pagandolos como los fueren ynprimiendo e les yra pagando los primeros pliegos e les pagara a dieziseis reales, porque an desquitar catorze reales de los dichos quarenta ducados, que da adelantados e lo demas les dara llanamente y sin pleito alguno, so pena de dovlo y costas de la cobranza, para ello obligo sus bienes e rentas e dio poder a las justiçias para su execuçion, como por cosa pasada en cosa juzgada, e lo firmo el otorgante e yo el escrivano conozco. Testigos: Jorje Guzman Rubio, clerigo y Françisco Guzman Marques y Alonso Gimeñez, vezinos de la dicha çibdad de Cordoua.

Bernaldo Aldrete (*firmado y rubricado*) Alonso Fernandez de Cordoua, escrivano publico de Cordoua (*Firmado y rubricado*).

* * *

Sepan quantos esta carta vieren como en la çudad de Cordoua a treynta dias del mes de dizienvre fin del año de mill seiszientos y quatro años e prinçipio del año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Crispto de mill e seiszientos e cinco años, otorgaron Luzia de Leiras, biuda, muger que fue de Andres Barrera, librero, difunto y Anton Lopez Cabeçon padre de la suso dicha, vezinos de la dicha

çiudad de Cordoua en la collaçion de San Pedro y dijeron que por quanto Bernaldo de Alderete canonigo de la Santa Iglesia de Cordoua y vezino de la dicha çiudad quiere estanpar vn libro que a conpuesto y estamos conçertados e nos obligamos de lo estanpar en nuestra prenta (*sic*) e para ello nos obligamos de traer de la çiudad de Salamanca letra atanasia y cursiua que sea la una conforme a la otra y de vn mesmo tamaño vn poco mayor que la nuestra que se enbio de Salamanca que esta firmado de el presente escriuano y con ella a de benir letra griega para estanpar vna pajina y a de traer letras matriculas y todas las demas que para estanpar vn libro son menester, que bengan quatro formas, dos de vna y dos de otra, mitad atanasia y mitad cursiua, letra nueba con que no sea ya estanpado a satisfazion del dicho canonigo Bernaldo de Alderete, la qual letra la a de traer el harriero a descargar a casa del dicho canonigo Bernaldo de Alderete y con ella no an de poder estanpar otra cosa hasta aber estanpado el dicho libro y la dicha letra a destar en esta çiudad para quinze dias del mes de abril primero que verna del año de mill y seisçientos y çinco años y para estanpar el dicho libro se obligaron de llebar una prensa a casa del dicho canonigo Bernaldo de Alderete donde en vna sala baja se a destanpar para lo qual se obligaron de poner los offiziales que sean menester y que sepan muy vien el offizio a satisfazion y contento del dicho canonigo Bernaldo de Alderete los quales an de començar desde mediados el mes de abril del dicho año de mill e seisçientos y çinco años, sin perder punto estanpando cada dia vn pliego sin entremeter cosa alguna, de suerte que todos los dias que fueren de travajo salgan con vn pliego hasta lo aver acauado sin entronper ni perder dia y sino lo hizieren ansi, piden e consienten quel dicho canonigo Bernaldo de Alderete pueda buscar offiziales asi en esta çiudad como ynviar por ellos fuera, todo a costa de los otorgantes y hazer que se haga por lo que mas costare del prezio en que estan conçertados y ellos reçiben adelantadamente y vbieren reçibido, les pueda ejecutar y execute con solo su juramento y declarazion en quien lo difirieron que se reçiban sin les citar porque se dieron por çitados y si lo que se estanpare saliere con erratas y con frailes e borrones porque a de salir muy linpio y la letra llena de tinta la qual tinta a de ser muy negra conforme biene en los libros de plantino los mejores y fecha con açeite de linaza y no con açeite de comer y si por falta de la tinta no saliere el libro como conuenga se obligaron de bolberlo a estanpar a su costa en buen papel so pena de pagar y se obligaron de dar todos los daños, costas e yntereses que a el dicho canonigo Bernaldo de Alderete se le siguieren y recrezieren, todo ello conforme y de la manera que lo declarare en quien lo difirieron y se obligaron de dar a los offiziales quatro provas de cada pliego y ayan de hazer las enmiendas que les dieren para que salgan corretos y enmendados y darles las tintas bastantes y labar las letras dos bezes con sus lenguas y por cada pliego que asi estanparen de la forma e manera que dicha es les a de dar e pagar el dicho canonigo Bernaldo de Alderete treynta reales, entendiendose cada pliego de papel marquilla y an de ser mill e quinientos pliegos menos los quel dicho canonigo Bernaldo de Alderete quisiere sin que los dichos otorgantes ni sus offiziales puedan entremeter pliego alguno y si algun pliego entremetieren aya de ser y sea para el dicho canonigo Bernaldo de Alderete y por el mismo caso que lo hizieren se obligaron de lo prender en qualquiera tienpo que pareziere aberlo entremetido y otrosi se obligaron que la estampa del dicho libro la daran los dichos otorgantes y sus offiziales a el dicho canonigo Bernaldo de Alderete muy entera a su satisfazion de suerte que el dicho libro salga muy estanpado con mucha curiosidad y a todo contento suyo y asi en las tintas bean los margenes y provas con todo lo demas que sea menester y solo el dicho cano-

nigo Bernaldo de Alderete a de poner el papel de marquilla que sea menester para el dicho libro y correzion y toda la demas costa y llebar las letras y prensas, todo a de ser por los dichos treynta reales, cada pliego sin que el dicho canonigo aya de poner ni pagar cosa alguna mas que los dichos treynta reales por cada pliego, para lo qual reçiben luego adelantadamente del dicho canonigo Bernaldo de Alderete quarenta ducados en reales de plata de a ocho y de a quatro y de a dos en presenzia del escriuano publico de Cordoua e testigos de yuso escritos del qual entrego e reçibo de los dichos quarenta ducados en la moneda que dicha es yo el presente escriuano doy ffe porque se hiço en mi presenzia y de los dichos testigos, los quales se an desquitar en los pliegos primeros que hizieren descontando en cada pliego catorze reales y lo demas se les a de yr pagando cada semana como lo fueren estanpando y haziendo cuenta con ellos se les a de pagar lo que se les oviere e se obligaron de lo cunplir e sino piden e consienten a su costa el dicho canonigo pueda mandar hazer los dichos libros e por lo que mas costare de el prezio en questan conçertados y dellos reçiben de presente y vbieren reçibido les pueda ejecutar y execute con solo su juramento y declarazion en quien lo diffieren que se reçiban sin les çitar porque para ello se dan por çitados y en esta forma dijeron estar conbenidos e conçertados y se obligaron de no alegar en este conzierto engaño, dolo ni agrabio en poca ni en mucha cantidad e renunziaron la ley del engaño y del hordenamiento real e quatro años en ella declarados y por quanto entienden e saben muy bien que con los dichos treynta reales se le pagan muy bien cada pliego de la dicha ynprision y para ello anbos a dos juntamente de mancomun e boz de uno y cada vno por si e por el todo renunziando como renunziaron 'el avtenti ca oquita y la presente de fide jusribus', derechos y leyes de la mancomunidad dibision y escursion como en ellas se contiene e los otros derechos y leyes que desto tratan y obligaron sus personas e bienes y dieron poder a las justicias de su Magestad para su execuçion como por cosa pasada en cosa juzgada e renunziaron las leyes de su deffensa y la general y la ley y benefizio de la espeçial para no se aprovechar della en quanto a esta devda y renunziaron los derechos y leyes que se la conzeden y la dicha Luzia de Lerias renunzio las leyes de los enperadores Justiniano y Beliano e leyes de pro e partida e las demas que son en favor de las mugeres de que fue aperçevida por el presente escriuano y por los otorgantes firmo vn testimonio porque dijeron que no savian escrebir a los quales y a el presente escriuano conozco a lo qual fueron presente por testigos Juan Vavtista escudero ynpresor de libros y Gines de la Rua ynpresor y Pedro Fernandez Matute, bezinos de la dicha çiudad de Cordoua.

Pedro Fernandez Matute (*firmado y rubricado*) Alonso Fernandez de Cordoua escriuano publico de Cordoua (*firmado y rubricado*).

(Córdoba, *Archivo de Protocolos*, of. 29, tomo 22).

Contrato de edición de "Varias Antigüedades"

Doc. N.º 2.

En la villa de Madrid a diez y seis dias del mes de abril de mill e seisçientos y treçe años, ante mi el presente escriuano y testigos, paresçieron presentes el señor don Andres de Ayala, residente en esta corte, en virtud e orden del señor don

Bernardo de Alderete, canonigo de la Santa Yglesia de la çibdad de Cordoua, de una parte, y de la otra Juan Hasvey, flamenco, mercader del libro, ansimesmo residente en esta corte, y dijeron que ante ellos estan conuenidos e concertados con el dicho Juan Asvrey, flamenco, haga imprimir en los estados de Flandes un libro del dicho señor don Bernardo de Alderete, intitulado Varias antiguedades d'España, Africa e otras probinçias que es todo escrito de mano, y numerado en quinientas e setenta e vna fojas, rubricadas, y refrendado al fin de Juan Vazquez de Marmol, escriuano de Camara de Su Magestad en el Real Consejo de Castilla, y lo ha de inprimir en buen papel y buena letra, con toda la otrodofia (sic) que va en el dicho libro orixinal y en particular que en el romance no a de llebar y si lo meshino y pequeño y que las autoridades del latin e italiano han de ser en diferente letra, y el griego y hebreo arabe y siriaco en sus caracteres de cada lengua, y las estansas an de ser en cobre e lo demas de las estansas y medallas y caracteres numeros an de ser en cobre y lo demas de las dichas estansas que ban en el dicho libro a de poner dos en el prinçipio y primera plana del, conforme al dibujo que se le entregara. Por todo lo qual, y sin que falte cosa ninguna de lo que ba dicho y declarado, se le han de dar y pagar çiento y çinquenta ducados de a onçe reales castellanos, en esta manera: los çinquenta ducados de ellos dentro de vn mes de la fecha desta escritura, y los otros çinquenta ducados luego, consecutivamente, como aya entregado los tres primeros pliegos de la inpresion del dicho libro de la dicha conformidad y los otros çinquenta ducados restantes el dia que se acabare la dicha inpresion y entregare çinquenta cuerpos del dicho libro, los quales a de dar acabados de ynprimir en esta corte dentro de doçe meses, dia mas o menos, que enpieçan a correr y contarse desde oy, dia del otorgamiento desta escritura en adelante. Entregara en esta corte el primero y ultimo pliego impreso del dicho libro al dicho señor don Andres o al dicho señor dotor, o a quien su poder de qualesquiera dellos vbiere, donde no, pasado el dicho termino de los dichos doçe meses, dia mas o menos, pierda el dicho señor Juan Asvrey los çinquenta ducados de la terçia parte del dicho preçio de los çiento y çinquenta ducados que se le abian de dar por el preçio de la dicha ynpresion y diligencia, y despacho del dicho libro. Y se obligo dentregar a los dichos señores don Andres y don Bernardo Alderete, dentro de dos años cabales, veynte e çinco cuerpos de los çinquenta que estaban declarados y que va por su cuenta el satisfaçer a los señores del Consejo de Su Magestad de darles los libros que se acostunbran y su liçençia y tasa y que non cobraran otra cosa ninguna por la ynpresion del presente orixinal, que se entrego en presençia de mi el presente escriuano y testigos, de cuya entrega yo el escriuano doy fee que lo rescibo y paso a su parte y poder real y verdaderamente, y el dicho señor don Andres se obligo que esta escritura la trayra ratificada y aprobada y obligo a la paga al dicho señor dotor Bernardo Alderete, dentro de vn mes de la fecha desta, para cuya dicha paga y cunplimento obligaron sus personas y bienes muebles y rayçes, abidos y por aber y dieron su poder conplido a los jueçes y justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean, a la jurisdiccion de los quales y de los dichos alcaldes de esta corte se sometieron y de cada vno dellos "yn solidum" y renunciaron sus fueros y justicias y la ley "sid conbenerit" y lo reçibieron por sentençia definitiua pasada en cosa juzgada. Sobre todo lo qual y cada cosa y parte dello renunciaron las leyes de su fabor y lo general en forma. En testimonio de lo qual lo otorgaron en la manera que dicha es, siendo testigos a lo que dicho es Juan de Rueda y Miguell Torres y el padre Diego de Alarcon, de la compaña de Jesus, residentes en esta corte, y los dichos otorgantes que yo el escriuano

doy fee, que conozco que lo firmaron de sus nonbres.— Juan Hasvey (*firmado y rubricado*) Don Andres de Ayala (*firmado y rubricado*) Ante mi Juan de Montoya (*firmado y rubricado*). Derechos dos reales.

(Madrid, A.H.P., N.º 2.584, f.º 57 y ss)

Expediente de limpieza de sangre (parcial)

Doc. N.º 3.

Nos el doctor Cristoual de Mesacortes, canonigo de la Santa Iglesia Cathedral de la çudad de Cordoua provisor general en ella y su obispado, sede uacante etcetera y los canonigos, cabildo de la dicha iglesia, juntamente, a nuestro hermano el liçençiado don Rodrigo Velarde de Murillo, maestrescuela desta Santa Iglesia, salud en Nuestro Señor Iesucrispto, bien sabe y le es notorio el estatuto que esya dicha iglesia tiene por auctoridad apostolica confirmado por el qual se dispone y manda que ninguna persona de generacion de judios moros ni conuersos sea admitido a la posesion de los benefiços y prebendas de la dicha Santa Iglesia y como por parte de Bernardo de Aldrete, clerigo de la diocesis de Malaga se nos presentaron las bullas de la graçia y conçesion que su Santidad le hizo de la raçion entera que el doctor Joseph de Aldrete su hermano tenia y poseia en la dicha iglesia, por cuyo cumplimiento fuimos requeridos y auiendolas obedesçido en su execuçion nos ofrefiçimos de le mandar dar la posesion de la dicha raçion entera satisfaziendo primero y ante todas cosas el dicho Bernardo de Aldrete al dicho statuto de la limpieça, a lo qual se ofrefiço y por nos visto mandamos dar y dimos la presente para vuestra merçed, por cuyo tenor confiando de su rectitud y conçiencia y usando de la authoridad apostolica a nos conçedida por las bullas y letras apostolicas de aprovaçion y confirmaçion del dicho statuto de que en esta parte usamos en los mejores modo, via y forma que podemos y derecho deuemos, le cometemos y damos poder y facultad cumplida para que en la villa de Torremilano y en las demas partes y lugares donde fueren neçesario por ante scriuano o notario fiel y legal y de confianza reçiiba ynformacion de la limpieça de la persona, linage y generacion del dicho Bernardo de Aldrete para lo qual haga y mande parecer ante si a todas las personas que por su parte le fueron nonbradas y presentadas por testigos y a los que de ofiço le paresçiere reçeber y examinar de los quales y de cada uno dellos secreta y apartadamente reçiiba juramento en forma de derecho so cargo del qual le examine y haga examinar por las preguntas siguientes:

Primeramente si conoçen al dicho Bernardo de Aldrete y si conoçen y conoçieron a Alonso Sanchez Passadas y a doña Maria Valles su muger padre y madre del dicho Bernardo de Aldrete y a Alonso Sanchez Passadas y Catalina Rodriguez su muger, sus abuelos paternos y a Bartolome de Valles y Catalina de Peñuela su muger, sus abuelos maternos, digan y declaren los testigos de donde los suso dichos y cada uno dellos son y fueron vezinos y naturales y quanto tiempo ha que murieron los que dellos son falleçidos.

Yten si saben que el dicho Bernardo de Aldrete y los dichos sus padre y madre y abuelos paternos y maternos contenidos en la pregunta antes desta, todos y cada uno dellos son y fueron christiarnos viejos de limpia casta y generacion

sin macula ni raça de judios, moros ni conuersos, digan y declaren los testigos lo que çerca desto saben y como lo saben.

Yten si saben que de todo lo suso dicho ay publica voz y fama. Y assi a los testigos de offiçio como de parte hara las demas preguntas y repreguntas al caso pertenecientes para saber verdad de manera que concluyan y den razon suficiente de lo que dixeren y fecha la dicha informaçion scripta en limpio firmada y signada, çerrada y sellada en manera que haga fe, la trayga o embie ante nos para que vista proueamos justiçia, para todo lo qual y lo dello dependiente anexo y conçerniente y para inuocar el auxilio de la justiçia ecclesiastica y seglar en los casos y tienpos neçesarios le damos tan plenario poder y facultad como le auemos y nos es conçedido y le cometemos muchas vezes, de lo qual mandamos dar la presente comision firmada de algunos de nos por cabildo, como es costumbre sellada con nuestro sello y refrendada de nuestro secretario en Cordoua en nuestro Cabildo a catorze dias del mes de Enero de mill y quinientos y nouenta y tres años.

(Tres firmas ilegibles)

Por mandado del prouisor y canonigos y cabildo de la Santa iglesia de Cordoua Francisco Sanchez, notario y secretario.

* * *

En esta dicha uilla de Torremilano en el dicho dia veinte e vn dias del dicho mes de henero del dicho año de mill e quinientos e noventa e tres años, el dicho liçençiado don Rodrigo Velarde de Murillo maestrescuela en virtud de la dicha comision de ofiçio, resçibio juramento en forma de derecho de Juan Fernandez vezino desta dicha uilla de Torremilano y el lo çebro y prometio de dezir uerdad, e siendo preguntado por el tenor de la dicha comision e ynterrogatorio en ella ynsero dixo e declaro lo siguiente:

A la primera pregunta dixo el testigo que conoçio a Alonso Sanchez Pasadas, veçino que fue de la çiudad de Malaga, padre que diçen es de Bernardo de Aldrete, clerigo y a Alonso Sanchez Pasadas e a Catalina Rodriguez su muger, veçinos e naturales que fueron desta uilla de Torremilano, difuntos padres que fueron del dicho Alonso Sanchez Pasadas, veçino que fue de la dicha çiudad de Malaga y aguelos paternos del dicho Bernardo de Aldrete, clerigo y a los demas contenidos en esta pregunta el testigo no los conoçio ni conoçe y sabe el testigo quel dicho Alonso Sanchez Pasadas padre del dicho Uernardo de Aldrete caso en la çiudad de Malaga y bibio en ella mucho tienpo, porquel testigo se lo oyo dezir a el dicho Alonso Sanchez Passadas muchas vezes, viniendo el dicho Alonso Sanchez a esta dicha uilla a ver e visitar o sus padres y deudos y parientes y el testigo a oydo dezir publicamente quel dicho Alonso Sanchez Posadas murio en la dicha çiudad de Malaga avra çinco años poco mas o menos y que como dicho tiene en esta pregunta los dichos Alonso Sanchez Pasadas y Catalina Rodriguez, su muger fueron veçinos e naturales desta dicha uilla de Torremilano y bibieron en ella hasta que murieron avra tienpo de veinte e quatro años poco mas o menos y el testigo sabe quel dicho Alonso Sanchez Pasadas veçinos que fue de la dicha çiudad de Malaga padre del dicho Vernardo de Aldrete, clerigo fue hijo legitimo de los dichos Alonso Sanchez Pasadas e Catalina Rodriguez su muger veçinos que fueron desta dicha uilla y por tal su hijo el testigo se lo vido criar y alimentar llamandole hijo y el a ellos padres mucho tienpo hasta quel dicho Alonso Sanchez Passadas vezino que fue de Malaga fue hombre y fue desta uilla a la dicha çiudad de Malaga y esto diçe el a esta pregunta.

Preguntado por las preguntas generales de la Ley dixo este testigo ques de hedad de ochenta y dos años poco mas o menos y que no es pariente del dicho Vernardo de Aldrete quel testigo sepa ni le tocan las demas generales que le fueron fechas.

A la sigunda pregunta dixo el testigo que los dichos Alonso Sanchez Pasadas vezino que fue de Malaga y Alonso Sanchez Pasadas e Catalina Rodriguez su muger vezinos que fueron desta dicha uilla son padres aguelos paternos del dicho Bernardo de Aldrete, clerigo quel testigo tiene dicho en la primera pregunta, conoçio fueron cristianos viejos de linpia casta e generaçion sin macula ni raça de moros judios ni conuersos ni de otra mala seta e por tales cristianos viejos el testigo los tuuo e tiene e fueron auidos e tenidos e comunmente reputados en esta dicha uilla y en las partes donde el suso dicho y de su linaxe y deçendientes se tiene notiçia y el testigo oyo dezir a sus padres y mas ançianos quel que los suso dichos eran tales cristianos viejos como tiene dicho y benian y deçendian de linpia casta e generaçion y que eran lo quel testigo tiene dicho, conoçio gente muy honrrada rica y prinzipal y en tal reputaçion an estado y estan sin quel testigo aya oido visto ni entendido cosa en contrario de lo que a dicho y si alegan cosa en contrario dello fuera o pasado este estigo dixo que lo supiera e no pudiera ser menos por la entera notiçia que a tenido e tiene de los suso dichos y de su linaxe y deçendencia y por ser como es el testigo veçino e natural desta dicha uilla y ella tan pequeña que todos los veçinos della se conoçen y tratan y se entiende qual es hombre linpio y prinzipal o el que no lo es, y esto dixo a esta pregunta.

A la terçera pregunta dixo el testigo que lo que dicho y declarado tiene en publica boz e fama e la uerdad para el juramento que tiene fecho, leyosele e ratificose en el e no firmo porque no pudo aunque sabe escrebir, firmolo el dicho maestrescuola.

Don Rodrigo Velarde de Murillo (*firmado y rubricado*) Juan Juan Arramilla (*firmado y rubricado*).

(*Archivo Catedral de Córdoba*)

Testamento de 1606.

Doc. N.º 4

En el nonbre de la Santissima Trinidad, Padre y Hijo y Espiritu Santo, tres personas e vn solo Dios, verdadero y Señor Nuestro y de la Gloriosissima, sienpre Birgen Maria, madre de Dios y Señora nuestra y de los Santos Arcangeles Miguell, Grabriel, Rafael y Angel costudio nuestro y San Juan Babtista, San Pedro y San Pablo, San Bernaldo y San Jose y Santa Ana, nuestros patrones y abogados y de todos los santos e santas del zielo, en cuya protestazion e anparo yo me pongo y encomiendo. Yo Bernaldo de Alderete, indino saçerdote, canonigo en esta Santa Iglesia de Cordoua, sabiendo que no ay cosa mas justa a el honor que la muerte misma ynzierta que la hora della, que viendo la prebençion en declarar mi ultima boluntad hize mi testamento estando sano del cuerpo para satisfazion dello que debo y soy obligado cristiano, reedimido con la preziosa sangre de Nuestro Señor Jesu Cristo, a quien suplico aya misericordia de mi y perdone mis pecados y alla

eterno descanso a mi anima, la qual encomiendo en sus dibinas manos y le suplico no mueva a mis pecados, sino a los meritos de su pasion y al amor con que la padezio por mi y me perdone.

El dia que fuere Nuestro Señor servido de llebarme, sera mi entierro conforme al que se suele hazer a los prebendados del Cabildo y mi sepoltura sera en la primera nabe, delante el coro nuevo, en la parte que a mis albaças paresziere. Y suplico a los señores Dean y Cabildo me perdonen mis faltas e lo que no e progedido como debiera asi en serbizio de la iglesia como en el suyo, y que digan por mi el oficio como suelen, y para ello se den nuebe mill ducados.

Quiero que mi entierro sea sin ponpa y la çera conforme al nuebo estatuto y que no aya tumulo, sino que mi cuerpo sea puesto en el suelo, y asi en esto como en todo no se haga mas que lo forçoso, y asi lo suplico a mis albaças porque por muy poco que se haga, sera mucho mas de lo que yo merezco. E mi cuerpo no sera puesto en sepoltura bueca ni en caja, sino en la tierra, sin poner piedra ni otra señal y en los Autos se escusara toda demasia y banidad.

Mando que por las animas de mis padres y mias y de las personas que somos encargo, se digan mill misas reçadas, que algunas sean de requien e las demas de los santos en cuyos dias se oyeren, con la penultima orazion de difuntos, si se pudiere, las quales se digan dos misas de requien en cada uno de los altares prebilegiados desta çudad.

Mando que en nueve conbentos de esta çudad se me digan nuebe misas de requien por un padre deboto, el qual asi mismo diga el oficio entero de difuntos por mi e por quien soy encargo y se dara la limosna que pareziere conbiniente.

Mando que a las madres Descalzas del Carmen e Recoxidas se den a cada conbento seis ducados de limosna y que se digan en cada uno, en seis dias continuos çinco misas reçadas de las plagas y al fin otra de la Resurrezion y digan en su coro el ofizio de difuntos e despues una misa de Requien por mis difuntos y por mi.

Mando que se den veynte ducados a los niños espositos.

Mando que en Malaga se den treynta ducados de limosna a personas proves, dando a lo que mas vn ducado.

Mando que a mis primas que biven en Alcala la Real se les de doze ducados.

Mando para la fabrica nueba desta Santa Iglesia, beynte ducados con quel dia de mi entierro e novenario pongan sin ynteres lo que fuere menester.

Mando que se enbien a Roma treze escudos en horo çinco para la Real camara Apostolica y ocho para las fabricas de San Juan de Letran, San Pedro y San Pablo y Santa Maria Mayor, los quales quiero que se den en reconocimiento de que la santa Iglesia de Roma es madre y maestra de todas las iglesias y el Romano Pontifice es cabeza della y de toda la iglesia Catolica (*roto*) de Nuestro Señor Jesu Cristo, suçesor de San Pedro y como hijo obediente para reconocimiento de grazias de averme hecho tanta merçed como ser vno de los fieles de ella, ofresco esto y creo como tal y confieso la Santa Fe Catolica, y para esto vibi y mori en ella, creyendo como firmemente creo y confieso todo lo que crehe y enseña la Santa Iglesia Romana, en todos los articulos, proposiciones, ritos y çeremonias de que tengo fecha protestazion e juramento y por este mi testamento lo buelbo a hazer como si fuera en el ynsero.

Declaro que lo que me deben y debo pareszera por mi libro e mando que por el horden que en el se dize se paguen todo lo que debo y cunple al tiempo y la manera que en el ira espreso e lo mismo en qualquier memorial que dejare firmado de mi mano porques mi boluntad que se cunpla por la forma que en el estubiere anotado como si fuera escrito en este mi testamento, aunque las cosas del uno y del otro

seran de muchos meses e años despues de la data de este mi testamento, y aunque este mudado y borrado lo que alli estubiere sin canchellar se cunpla como en el estubiere y si porque e vido quedare alguna cosa que por buena verdad costare a mis albaças que la debo, mando que se pague.

Mando que por el amor que le tengo a el señor liçençiado Juan Babtista Pasadas de Alderete, mi hermano, que de la pinsion que abia de pagar de su beneficio y yo la abia de aver y no la e cobrado, no se le pida cosa, ni menos de los dozientos ducados açerca que gaste en la espedizion de las Vulas del beneficio de Carmona y le suplico que se acuerde de acudir a nuestras hermanas.

Yten mando que por quanto al señor dotor Josefe de Alderete de la conpañia de Jesus, mi señor buen hermano, a quien yo debo y quiero tanto, quisiere hazer alguna manda que fuere para hazer alguna Obra Pia e alguna cosa que fuere a onra y gloria de Nuestro Señor y vien de Nuestra Santa Madre, y de las que fueremos encargo e conforme a la poca hazienda que de presente tengo no se la dispusizion que para esto pueda aber, dejo a su boluntad que bisto lo que quedare por mi fin y muerte, asi aparte lo quel quisiere de lo mejor e mas por vien parado aunque sea mas parte que la que pudieren llebar mis herederos, para que dello dispongan en la forma que mas bien visto el fuere.

Ansi mismo mando a el dicho señor dotor Josefe de Alderete, todos mis hornamentos e plata de altar con un baso dorado para reliquias y cofre dellas y todos mis libros y todas mis ymagenes y quadros e que los pueda poner en el colejio de la conpañia e casa que le paresziere con que no se le adquiriera el dominio de nada de todo esto hasta despues de los días de su vida en que para estonzes pueda disponer de todo a su voluntad y a quien lo dejare encarguen que rueguen a Dios por nosotros. Y mando que de las dichas ymagenes y anus Dey de a nuestras hermanas lo que le pareziere al dicho señor dotor.

Mando que al padre Françisco de Alderete, mi hermano, de la horden del señor Santo Domingo se den trezientos reales para libros y que me perdone.

Mando que las memorias que Alonso Sanchez Pasadas y doña Maria Valles de Peñuela, mis señores padres, que santa gloria ayan, dejaron que el dicho señor dotor Josefe de Alderete e yo nos hiziesemos cargo de cunplir en la partizion en partida de noventa mill maravedis, mando que se pongan a çenso y las misas que fueran en Pordejil, se digan.

Yten mando y es mi boluntad que pagadas todas mis deudas y aun pagadas todas las mandas de este mi testamento el resto de mis vienes los ayan e lleben mis señoras doña Catalina, doña Graviela, doña Ginesa, doña Florentina y doña Gregoria Alderete, mis hermanas, e por ser ya difunta mi señora doña Catalina, queste en el zielo, en su lugar sus hijos entren, representando a su madre y en esta manera las ynstituyo a todas en lo por mis herederas vnibersales para que como tales ayan y lleben toda la dicha mi hazienda y esto con condizion que para partirla aya de ser trayendo cada una a colazion y partizion lo que tiene registrado en dote e de otra manera, porques mi boluntad que asi lo que heredare de nuestros padres, como de lo que de mi eredaren todas sean yguales, sin ser ninguna mejorada salbo si alguna dellas no quisiere entrar a bocazion e partizion en esta erenzia sino que se le cunpla su dote y promesa que del sea y a hecho que en tal caso que se le pague lo que asi se le debiere, mando y quiero que asi se cunpla.

Asi mismo mando que a mi señora doña Gregoria, demas de lo que viniere desta erenzia se le den ziento e çinquenta ducados en las cosas de mi hazienda quisiere escojer que yo quisiera dejarle mucho mas, pero no se puede todo lo que se desea.

Mando y es mi boluntad que si en este mi testamento y en los memoriales que dejare y en mi libro e otra qualquiera cosa, vbiere alguna duda de que se requiera aber declarazion y aunque no la aya, sino que en todo el dicho señor dotor Josefe de Alderete, pueda hazer y disponer en todo y por todo como le paresziere y a ellos, e este como si fuera ynsero en este mi testamento que para ello y cada cosa le doy todo mi poder cunplido y bastante en forma y asi mismo para que pueda alterar, trocar e mudar qualquiera cosa deste mi testamento y aumentar las mandas y disminuyrlas y hazer otras de nuebo, aunque sea rebocar herederos y detener la partizion, todo lo qual quiero que tenga la misma fuerza e firmeza como si fuera hecho por mi y escrito en este mi testamento y yo le dejare poder espezial para lo poder hazer y questo valga por el tiempo que le paresziere y que no le corra el tiempo limitado que el derecho da para hazer testamentos por semejantes poderes, sino que sea como si yo estuviere vibo y que pudiera cada y quando que yo quisiera hazer lo mismo, esto tan cunplidamente como yo lo pueda hazer, el dicho señor dotor Josefe de Alderete por la mucha confianza que de su merçed tengo que naicho mejor que yo pondria las cosas para mayor gloria y onra de Nuestro Señor y serbizio suyo.

Quando Dios, Nuestro Señor, sea serbido de llebarme para si suplico a los señores dotor Alonso de Buitrago, canonigo y a Damian de Bargas, rasionero en esta Santa Iglesia de Cordoua y a Alonso Sanchez Pasadas, mi primo, y al dicho señor dotor Josefe de Alderete, mi hermano se sirban de ser mis albaçeas testamentarios desde mi testamento y lo hagan cunplir que para ello a todos juntos y a cada uno por si yn solidum, les doy poder cunplido tal qual en tal caso se requiere y mas debe baler y aunque pase el año hagan cunplir e cunplan este mi testamento y mandas del e no se entreguen a mis herederos cosa alguna de mis bienes hasta ser cunplidas e pagadas mis deudas y legados, e pido a los dichos señores mis albaçeas que con toda brevedad se pague todo lo que debo y se cunpla, y suplico a el padre provincial de la Compañia y a otro qualquier superior manden a el dicho señor padre Josefe de Alderete asista a esto en Malaga y aqui y porque el dicho señor esta aora avssente asistiendo en Roma a los negozios que la obidenzia le a mandado, que si quando yo muriere lo estuviere todabia, de suerte que no pueda sistir a lo que por este mi testamento le pido e suplico a el padre provincial hordene a los padres retores de los colegios de Cordoua y Malaga ynterbengan con mis albaçeas a lo que conbiniere hazerse hasta la benida del dicho señor dotor Josefe de Alderete, porque en su lugar yo los nonbro por mis albaçeas testamentarios y quando el dicho señor dotor biniere lo acabara todo asi aqui como en Malaga poniendo entre mis hermanos toda paz y concordia y dando a cada uno lo que conbiniere coforme a la mucha prudenzia e diose e a dado ya el poder e facultad que yo le dejo y doy por este mi testamento a que le quiero y es mi boluntad que balga en todo tiempo e lugar, y mando que si por alguna causa no baliere como tal balga como codizilio y en aquella forma que mas pueda y deba baler y de derecho aya lugar, haziendo como hago declarazion de que esta es mi ultima voluntad y como tal quiero e mando que en todo tiempo se guarde y cunpla, y reboco y anulo todas e qualesquier testamentos y codizilios que aya hecho, que quiero que sean de ningun balor y efeto y quiero queste solo se guarde y cunpla y esecute como en el se contiene. Y mando quel libro de mis quantas y papeles se entreguen al señor canonigo dotor Alonso de Buitrago, para que los vea todos e guarde a entregarlo al señor dotor Josefe de Alderete, mi hermano. Y otorgue este mi testamento ante el escriuano publico del numero de Cordoua e testigos de yuso escritos. Que es fecha e otorgada esta carta en la dicha çibdad de Cordoua a quinze dias del mes

de julio de mill y seiscientos e seis años. E lo firmo de su nonbre el dicho otorgante a el qual yo el presente escriuano conozco, siendo presente por testigos. El liçenciado Andres de Bonilla, presvitero y capellan perpetuo en esta Santa Iglesia de Cordoua y Juan de Estrada e Miguel del Rosal, clerigos vezinos de la dicha çibdad de Cordoua.

Bernardo de Aldrete (*firmado y rubricado*) Alonso Fernandez de Cordoua, escriuano publico de Cordoua (*firmado y rubricado*).

(Córdoba, *Archivo de Protocolos*, of. 29, tomo 24)

Testamento de 1616

Doc. N.º 5

En el nombre de la Sanctissima Trinidad Padre, i Hijo i Espiritu Sancto tres personas i un solo Dios verdadero Criador i Señor Nuestro, i de la Sanctíssima siempre Virgen Maria Madre de Dios, Señora Nuestra, concebida sin mácula de pecado original, i de los Sanctos Archangeles Michael, Gabriel, i Raphael, i Sancto Angel Custodio mio, i de San Joan Baptista, San Josepho, San Pedro, San Pablo, San Bernardo, i de las Sanctas Anna, Maria Magdalena, Martha, patronos tutelares míos, i de todos los Sanctos del cielo en cuiu protection i amparo io me pongo i encomiendo. Io Bernardo Aldrete miserable pecador sacerdote indigno, Canonigo en esta Sancta Iglesia Cathedral de la ciudad de Cordoua, por la diuina misericordia sano, i sin enfermedad, en mi entero juicio i entendimiento de mi deliberada i espontanea voluntad preuiniendo el caso cierto de la humana fragilidad, i la hora incierta de la muerte auiedo suplicado a Nuestro Señor se sirua de darme su luz para con su Diuino fauor declarar mi vltima voluntad como la declaro por este mi testamento que hago escripto de mi mano, i letra, para satisfacion de lo que deuo, i soi obligado como fiel Christiano redimido con la preciosa sangre de Nuestro Señor IESVCHISTO, i suplico a su Diuina Magestad aia misericordia de mi anima, la qual encomiendo en sus sacratissimas manos i perdone mis pecados. I como hijo obediente de la Santa Iglesia Apostolica Catholica Romana protesto de viuir i morir creiendo como firmemente creo i confesso todo lo que ella enseña i cree con todos los articulos proposiciones, ritos i ceremonias en la forma i manera que varias veces e hecho protestacion de la fee con el juramento, i en la forma dada por la Sanctidad de Pio Quarto i la bueluo a hazer por este mi testamento como si en el fuera inserta, i los dos libros que e escrito, i estan impressos, i lo que tengo escrito en mis papeles i lo que escriuiere, lo sujeto al juicio de la misma Sancta Iglesia, i a la censura de los theologos della, i si algo sin mi intencion o en qualquiera manera se vuiere errado, o no lo aprouare io lo reprueuo, i condeno, i quiero que se tenga por no dicho ni escrito por que mi animo i voluntad es viuir i morir en obediencia de la dicha Sancta Iglesia i confession i profession de la Santa fee Catholica.

Quando Nuestro Señor fuere seruido de lleuarme suplico a los señores Deán i Cabildo desta dicha Sancta Iglesia se siruan de perdonar mis faltas que e tenido assi en su seruicio como en el del coro i mandar se haga mi entierro como suele, i se me de sepultura a la puerta maior del Sagrario en la parte que su Señoria mandare i se repartan ocho mil maravedis, tres el dia de mi entierro

i dos en el nouenario, i tres en la vigilia i missa de las honrras entre los señores que se hallaren presentes.

Mi entierro sera sin alguna pompa ni gastos solos los forçosos en lutos i cera i lo demas i no se pondra el tumulto ordinario sino mi cuerpo se pondra en el suelo, i en la tierra e mi sepultura sin caxa, ni otra señal, mui poco que se haga sera mucho mas de lo que meresco.

Mando que por las animas de mis Padres, hermanos i mia, i de las personas que somos encargo se digan mil missas resadas por los sacerdotes, que los señores mis albaceas nombraren i no por otros, sin que alguno pueda pedir parte, i procuraran se digan con efecto.

Pos las mismas animas, i la mia se diran treinta missas en la Capilla de los Obispos i otras treinta en los altares priuilegiados de Roma de la iglesia de San Gregorio.

Mando que a las Madres descalças Carmelitas, i a las recogidas, se den a cada conuento seis ducados de limosna con cargo de que hagan dezir seis missas, cinco de Passion i una de resurrecion, i que digan el oficio entero de difuntos resado por mi anima i esto cada conuento.

Mando que se den de limosna a los niños expositos cien reales, i otros cinquenta a los pobres desta parroquia, i dozientos reales a personas pobres de la ciudad de Malaga.

Declaro que lo que deuo i me deuen parecera por mi libro, i mando que por el orden que en el se dize se pague todo lo que deuo, i cumpla al tiempo i como alli esta expresso, i lo mismo lo que pareciere en qualquier memorial que dexare firmado de mi mano, por que es mi voluntad i mando que se cumpla por la forma que en el estuiere notado como si fuera inserto en este mi testamento, aunque las cosas de ambos sean de muchos meses i años despues de la data del, i aunque este mudado lo que no estuiere borrado se cumplira como estuiere. Si por oluido vuiere algo que deua, por escriuir, constando de la verdad, quiero que se pague.

Item por quanto io dote en la Capilla maior de la parroquial de los Sanctos Martyres de la ciudad de Malaga quinze fiestas en un censo de trescientos ducados de principal, conforme a la dispusicion de Alonso Sanchez Passadas i Doña Maria Valles Peñuela, mis Señores, i Padres que santa gloria aian que estan sepultados en la dicha Capilla maior, quiero i mando que si alguna cosa io heredare o me perteneciere por qualquier derecho o titulo siendo de lo tocante a mi patrimonio, i donaciones, que io e hecho a mis hermanas, que la tal hazienda se cobre i imponga a censo, o emplee en otros bienes que renten, i de los fructos dellos se digan las fiestas que cupieren por la limosna ordinaria del Sanctissimo Sacramento en las octauas del Corpus i de la immaculada Concepcion en las octauas de su fiesta o en algunos jueues o sabados entreaño i para cobrar la dicha hazienda, i hazer todo lo que conuenga doi todo mi poder cumplido, i bastante qual en tal caso se requiere con todas las clausulas ordinarias, i extraordinarias que fueren menester a señor licenciado Joan Baptista Aldrete mi hermano, i faltando el a los beneficiados de la dicha Iglesia parroquial i cada uno in solidum, con que lo que hizieren sea con intenuencion de los señores Dean i Cabildo de la Sancta Iglesia de la dicha ciudad de Malaga, i les suplico se siruan de recibir debaxo de su proteccion i amparo todas estas memorias, i ser patronos dellas i hazer que se digan i cumplan i se impongan los censos de nueuo o quando se quitaren, haziendo en esto su Señoria seruicio a nuestro señor i a mi merced mui grande.

Item mando que los legados i mandas que dexare en mi libro o memoriales al dicho señor licenciado Joan Baptista Aldrete, i Padre frai Alonso Aldrete mis hermanos, i a las Señoras Doña Ginesa, Doña Florentina, Doña Gregoria Aldrete mis hermanas i a los hijos de las Señoras doña Catalina i Doña Gabriela Aldrete mis hermanas difuntas si no estuuieren cumplido se cumplan i confio en nuestro Señor cumplirlos en vida.

Item por quanto mi sancto señor i hermano el Dotor Josepho Aldrete canonigo que fue de esta dicha Sancta Iglesia i professo despues de la Compañia de IESUS fue nuestro señor seruido de llevarlo para si a los doze de junio deste presente año. Al qual tuue mui gran amor i lo estime i el me lo tuuo i me hizo muchas mercedes espirituales i temporales en reconocimiento dellas, i de que nacimos juntos i fuimos hermanos i amigos, i de lo mucho que le deuo quisiera en su nombre hazer alguna demostracion, i por que se que fue verdadero hijo de la dicha Compañia como llamado de Dios para ella, a Gloria y honrra de Dios Nuestro Señor i por su amor quiero i mando que que (*sic*) al Colegio de la dicha ciudad i al de la de Granada donde siendo Rector murio i esta sepultado se de la parte de mi libreria, ordenamentos i quadros que en los dichos mis libros o memoriales quedara señalados que es conforme a la voluntad del dicho señor i santo hermano con quien io lo /auia/ comunicado diuersas vezes i assi quiero se cumpla i suplico a los Padres tengan memoria de encomendarnos a Nuestro Señor”.

Item quiero i es mi voluntad que pagadas mis deudas, funeral mandas i legados por el orden dicho i dispuesto en los dichos mi libro, o memoriales lo que restare de mis bienes derechos i acciones i lo que en qualquier manera me pueda pertenecer prostrado en la profundidad de mi baxeza todo ello i juntamente mi anima i cuerpo lo ofresco a Nuestro Señor IESUCHRISTO i humildemente le suplico /se sirua/ de aceptar lo que es suio, recibido de su larguissima mano deteriorado por la mia i assi lo deuo, i cumpliendo con esto en nombre i lugar de su Diuina Magestad nombro i instituo con todas las solenidades i requisitos del derecho por mi uniuersal heredero a la Memoria que quiso que tuuiessemos suia i que aia alguna especial a Gloria, honra i alabança del mismo señor para que el culto veneracion i reuerencia que todos le deuemos se aumente, i la deuocion de los fieles crezca con esta memoria i recordacion con el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia en la qual se digno i siriuo de quedarse i permanecer entre nosotros hasta la confirmacion del siglo en prenda i memoria de su excessiuo amor, i para este fin i efecto i con esta intencion e desseado que en el dicho Sagrario desta dicha Sancta Iglesia se hagan algunas fiestas i digan missas i sufragios deste inefable Sacramento i para ellos quiero i mando que todo lo que restare de todos los dichos mis bienes con la breuedad possible se recoja i emplee en censos o otras possessiones, i de la renta dellas se distribuia en las dichas fiestas en la forma i modo que estuuere dispuesto en los dichos mis libros o memoriales los quales mando que se cumplan como si aqui fueran insertos.

Suplico a los señores Doctor don Andres de Rueda Rico Arcediano de Castro i Canonigo i a los licenciados Damian de Vargas, i Andres de Bonilla Racioneros todos en esta dicha sancta Igesia, i al Padre, Rector, que por tiempo fuere deste Colegio, i al Padre Diego dé Cordoua de la dicha Compañia i al dicho Señor Licenciado Joan Baptista Aldrete mi hermano se siruan de ser mis albaceas testamentarios i executores deste mi testamento, i de todo lo contenido en el i en los dichos mi libro o memoriales i lo hagan cumplir todo enteramente i para ello, i lo a ello anexo, i dependiente en qualquiera manera a todos juntos i a cada vno por si insolidum les doi todo mi poder cumplido quel en tal caso se requiere

i que mas pueda valer, aunque se requiera mas especial se lo doi i aunque passe del año i muchos años todauia dure este mi poder i valga hasta a que del todo lo hagan cumplir conforme a la dicha mi disposicion i les suplico que sea con toda breuedad para que con ella se hagan las dichas fiestas.

Quiero i mando i es mi voluntad que este mi testamento valga en todo tiempo i lugar i se cumpla todo lo en el i en los dichos mis libros i memoriales contenido, i se guarde y tenga ja su valor i efecto en aquella via i forma que mas aia lugar de derecho, i que mas deue i deua valer o como testamento, o como codicillo haziendo como hago declaracion que esta es mi vltima voluntad i como tal quiero que se guarde i cumpla i reuoco i anullo i doi por ningunos todos i qualesquier testamentos o codicilos, que aia hecho i en especial el testamento que otorgue ante el presente escriuano en esta dicha Ciudad de Cordoua en quinze dias del mes de Julio del año pasado de mil i seiscientos i seis i quiero i mando que se cumpla i execute este solo i no otro alguno. I lo otorgo ansi ante el presente escriuano y testigos. Fecha e otorgada esta carta en la dicha ciudad de Cordoua a veynte e ocho dias del mes de Novienbre de mill e seisciento y diez y seis años y confirma e otorgo que yo el escribano publico. Testigos Cristobal Muñoz y Sebastian de Rivera y Lucas de los Reyes, vezinos de Cordoua. Entre renglones de sirua.

Bernardo de Aldrete (*firmado y rubricado*).— Alonso Fernandez de Cordoua, escriuano publico de Lora (*firmado y rubricado*).

(Córdoba, *Archivo de Protocolos*, of. 29, tomo 35)

Sepan quantos esta carta de codicilio vieren, como yo el dotor Bernardo Joseph de Alderete, canonigo de la Santa Yglesia de Cordoua y bezino della en la collaçion de Santa Maria, estando enfermo del cuerpo, sano de la boluntad, en mi memoria, juicio y entendimiento natural, qual Dios, Nuestro Señor, fue seruido de me dar, creyendo como firmemente creo en todo aquello que tiene y cree nuestra santa madre Yglesia Catolica Romana, digo ques ansi, questando en la çivdad de Jaen hiçe y otorgue mi testamento por ante Antonio Fernandez de Ribera, escriuano publico de la dicha çivdad, en ella a diez y seis dias del mes de otubre del año pasado de mill e seisçientos y beynte y ocho, el qual firmado y sinado del dicho escriuano y sino para que del se saque un traslado que vaya ynserito, yncorporado en ese mi cudicilio y de su pedimiento yo el presente escriuano lo saque y dize ansi:

En el nombre de la Santisima Trenidad, Padre, Hixo y Espiritu Santo, tres personas y un solo Dios berdadero, creador y Señor Nuestro y de la gloriosissima sienpre Birjen Maria conçebida sin macula de pecado original, madre de Nuestro Señor Xesu Cristo, berdadero Dios y berdadero onbre y de los Santos Arcanjes Micael, Grabriel, Raphael y Santo Anjel, mi custodio, y de San Juan Bautista, San Joseph, San Pedro y San Pablo, Santiago y su hermano San Juan Evangelista y los demas apostoles y San Bernardo y San Eulojio y Pelaxio y de Santa Ana y

de Santa Maria Madalena, Santa Marta y de Santa Columba y de todos los otros Santos, mis patronos tutelares y de todos los otros santos del Cielo en culla proteccion y anparo me pongo y encomiendo. Yo Bernardo Joseph de Aldrete, miserable pacador yndino sacerdote, canonigo en la Santa Yglesia Catedral de la çivdad de Cordoua, por la dibina misericordia, sano y sin enfermedad alguna, en mi entero juicio y entendimiento de nuestra deliberada y espontanea boluntad, previniendo el caso y ora ynçierta de la muerte, abiendo suplicado a Nuestro Señor se sirva de darme su Cruz para con ella declarar mi ultima voluntad, la declaro por este mi testamento que hago, escrito de mi mano y letra para satisfacion de lo que debo y soy obligado como fiel cristiano, redemido con la preciosa sangre de mi Señor Jesu Cristo, y suplico a Su Dibina Magestad aya misericordia de mi anima, la qual encomiendo en sus Sacratissimas manos, y perdone mis pecados y como hijo obidiente de su Santa Yglesia Apostolica, Catolica Romana, protesto de bibir y morir en su Santa Fe y creiendo, como firmemente creo y confieso todo lo que la yglesia enseña y cree, con todos los articulos, proposiciones, ritos y çeremonias en la forma y manera que barias veces e fecho, la profesion de la Fe con el juramento y en la forma dada por la Santidad de Pio Quarto y la bueluo a haçer por este mi testamento, como si en el fuera ynsero y los dos libros que escrito e ynpreso y lo que tengo escrito en mis papeles y lo que escriuiere, lo sujeto a juicio de la misma Santa Yglesia y a la çensura de pios teologos y juristas della, y si algo no fuere tal que deua aprobarse, es sin mi intencion y contra mi animo y lo reprueo y condeno y quiero que se tenga por no dicho ni escrito porque mi boluntad es tener y defender lo que la dicha Santa Yglesia enseña y manda.

Quando Nuestro Señor fuere seruido de lleuarme para si, suplico a los señores Dean y Cabildo de la dicha Santa Yglesia de Cordoua se siruan de perdonar mis faltas, asi en su servicio como en el del coro y se me de sepoltura en la puerta mayor del Sagrario a la parte de fuera y se repartan nueue mill maravedis por terçias partes, entierro, nobenario y misa de onras, con su vijilia entre los señores que se hallaren presentes. Mi entierro sera sin ninguna ponpa ni gastos, mas de los preçisos y mi cuerpo se pondra en el suelo y no en el tumulto ordinario y en la sepoltura si caxa ni alguna señal, muy poco que se haga sera mas de lo que merezco.

Y porque yo e dicho y voi diciendo mucho numero de misas por las animas de mis señores padres y hermanos y personas a quien somos encargo, mucho que por los mismos se digan otras docientas misas por los sacerdotes que los señores mis albaçeas ordenaren.

Por mi anima se diran quince misas reçadas en cada vno de tres altares prebiledados de Cordoua y un treintanario de misas en los altares previlexados de San Gregorio de Roma.

Mando que se den a los dos conventos de las madres Descalças y de la Encarnacion de Cordoua, cada seis ducados de limosna y que hagan deçir çinco misas reçadas de pasion y una de la Resurreçion y un oficio de difuntos reçado entero por mi anima.

Mando que todo lo que costare por deçir las mias, o mis libros que deuo, que se pague y asi mismo es mi boluntad y mando que todo lo que pareçiere en qualquier memorial que dejare firmado de mi nonbre e mano se cunpla por la forma y modo que en el estubiere escrito de tal suerte que tenga el mismo efeto como si estubiera ynsero en ese mi testamento, aunque sean diferentes de lo que en el se dispone. Y porque en çiertas ocasiones y tiempo no puede dexar de auer mudanças

lo que estubiere borrado y çançellado y puesto al marjen de mi letra, no valga, no se cunplira, lo demas se cunplira en la forma dicha.

Yten, por quanto yo dire en la capilla maior de la parroquial de los Santos Martires Çiriaco y Paula de la çibdad de Malaga quinçe fiestas en un çenso de trecientos ducados de prencipal, conforme a la dispusiçion de Alonso Sanchez Pasadas y doña Maria Valles Peñuela, mis señores, y padres, que sean en gloria, questan alli sepultados, quiero y mando que si alguna cosa yo heredare se hagan respetivamente juntas fiestas del Santisimo Sacramento en los dias de su octaua y de Ymaculada Concepçion de Nuestra Señora por los dichos mis padres y hermano, en la misma capilla maior.

Declaro y mando que los çensos que yo tengo y se me pagan en la çudad de Malaga los aia y cobre, ansi los reditos, como prinçipal, la señora doña Florentina Alderete, mi hermana, y disponga dellos a su boluntad, como de cosa propia suia.

Yten, por quanto mi señor y santo hermano el dotor Joseph de Alderete, cano-nigo que fue de la Santa Yglesia de Cordoua, y despues profeso en la Conpañia de Xesus, fue Nuestro Señor servido de lleuar para si, siendo retor de colesio de la dicha çivdad de Granada, donde esta sepultado en doze de junio del año pasado de mill y seisçientos y diez y seis y a el qual tube muy gran amor y el me lo tubo y me hiço muchas merçedes espirituales, y tenporales y en reconoçimiento dellas quisiera haçer muy gran demostraçion y de que naçimos juntos y fuimos y somos verdaderos hermanos, y asi todo lo que en ese mi testamento hiçiere y ordenare que sea para gloria y serviçio de Dios, Nuestro Señor, es nonbre de anbos como si juntos lo hiçieramos y por deboçion que anbos tuvimos a el glorioso esposo de la Birjen, madre de Dios, nuestra Señora, San Joseph y en memoria dello y que todavia biue en mi la de mi hermano, añadi a mi nonbre el de Joseph que repre-sente sienpre anbas a dos cosas.

Yten quiero y mando que mi libreria y lo que en ella ay se uenda por el orden que dejare dispuesto con lo demas que ubiere de muebles de casa y lo que dellos proçediere y de lo demas que restare de mis bienes, derechos y açiones y de lo que en qualquier manera me puede perteneçer pagadas mis deudas, funeral, mandas y legados, por el orden que yo dexare despuesto en mi libro y memoriales todo lo que ansi se restare y mi anima y cuerpo prostrado en la profundidad de mi baxeza lo ofrezco a mi Señor Jesu Cristo y umillmente suplico a su dibina Megestad se sirua de açetar lo ques suio, y dado y recebido de su larguisima mano y deterio-rado por la mia, y asi pago mucho menos que lo que debo y soy obligado, y en nonbre y por su dibina Magestad nonbro, ynstituto con todas las solemnidades y requisitos de derecho por mi universal heredero a la memoria que quiso que tubie-remos suia y queria alguna espeçial gloria y onra y alabança del mismo Señor para que el culto, beneraçion y reberençia, que todos le deuemos se aumente y la deboçion de los fieles crezca con esta memoria y recordaçion con el Santisimo Sa-cramento de la Eucaristia, en el qual se dio y quiso quedarse y permaneçer entre nosotros hasta la consumaçion del siglo, en prenda y memoria de su eçesiuo amor, e para ese fin y efeto y con esta yntençion, e deseado que en el Sagrario de la dicha Santa Yglesia u en otra parte acomodada, dentro o fuera della se digan misas y çelebren fiestas deste ynefable misterio, todos los jueues del año y otras cosas de su culto y beneraçion y otras fiestas de la Birjen Sacratissima, Nuestra Se-ñora, y de otros Santos, conforme lo que ubiere de haçienda, la qual quiero que con toda brevedad se junte y enplee en çensos y otras posesiones y su renta se distribuia en las dichas fiestas en la forma y modo que estubiere dispuesto en los dichos mis

libros y memoriales, los quales mando se cunplan como si aqui fueran ynserptos a la letra.

Suplico a los señores dotor don Gonzalo de Castro Torrijo, dean y canonigo, dotor don Andres de Rueda Rico, arçediano de Castro y canonigo, dotor Lucas Gonçalez de Leon, canonigo maxistral, don Juan Amaya Malo canonigo, don Françisco de Salinas Medinola, racionero entero, todos de la dicha Santa Yglesia de Cordoua, se sirban ser mis albaçeas testamentarios y executores deste mi testamento y de todo lo contenido en el y en los dichos mis libros y memoriales y lo hagan cunplir todo enteramente y lo en ello anexo y dependiente en qualquier manera a todos juntos y a cada uno por si ynsolidum les doy todo mi poder cunplido, qual en tal caso se requiere y que mas pueda baler, aunque se requiera mas espeçial, se lo doy, aunque pase el año y muchos años, todabia dure este mi poder hasta que tenga debido efeto el cunplimiento desta mi dispusiçion, la qual suplico sea con toda brevedad y para lo judicial con facultad de sustituir en uno o mas procuradores y los revocar y nonbrar otros con las clausulas ordinarias y estraordinarias que convengan.

Quiero y mando y es mi boluntad queste mi testamento valga en todo tiempo y lugar y se cunpla todo lo en el y en los dichos mis libros y memoriales contenidos y se guarde y tenga su balor y efeto en aquella via y forma que mas aya lugar de derecho y que mas queda y deba baler e como testamento o como coudiçilio haçiendo como hago declaraçion questa es mi ultima boluntad y como tal quiero y mando que se guarde y cunpla. Reboco y anulo y doy por ningunos y todos qualesquier testamentos y codicilios que yo aia hecho y en espeçial dos testamentos que hiçe e otorgue en la ciudad de Cordoua, uno en quinze del mes de jullio del año pasado de mill y seisçientos y seis y otro a veynte y ocho dias del mes de nobiembre de mill y seisçientos y diez y seis, ante Gonçalo Fernandez de Cordoua, escriuano publico del numero de la dicha çiudad de Cordoua, y quiero y mando queste solo y no otro alguno se execute y cunpla y lo otorgo en esta çiudad de Xaen, donde a el presente resido ante el presente escriuano y testigos en diez y seis del mes de otubre del año del Naçimiento de Nuestro Señor Xexu Cristo de mill e seisçientos y veynte y ocho, siendo testigos don Joaquin de Ocampo, marino y don Antonio de Çuñiga y Françisco de Martos Olmedo, vezinos de Xaen, e yo el presente escriuano doy fee que conozco a el otorgante Bernaldo Joseph Alderete, ante mi Antonio Fernandez de Ribera, escriuano publico. En tres renglones: Santa Marta, sin caxa, otras posesiones, balga. Yo Antonio Fernandez de Rivera escriuano del rey nuestro señor del numero de Xaen fize mi signo en testimonio.—Antonio Fernandez de Ribera.

Y asi sacado y trasladado el dicho testamento, el original de donde se saco bolvio a su poder el dicho dotor Joseph Bernardo de Alderete que lo yscrivio para este efeto.

Yo el dicho otorgante digo que dexando como dexan en su fuerça y entero bigor el dicho mi testamento para que se guarde y cunpla lo en el contenido se me ofreçe algunas cosas que declarar y añadir en el, lo qual hago en la forma y manera siguiente:

Es mi boluntad y quiero que luego que yo fallezca a mis albaçeas se entren en mis bienes y los ynventarien, cobren y recoxan y pongan el mexor cobro que se pueda para que todo lo que resultare de mi haçienda se ynponga en renta cierta, segura y bien parada, segun y como lo dispongo y ordeno por el dicho mi testamento a boluntad y dispusiçion de los dichos mis albaçeas para el efeto y como en el dicho mi testamento lo dispongo y ordeno y para que aya claridad, cuenta y razon della, los dichos mis albaçeas nonbren un depositario abonado que no sea ninguno de los dichos mis albaçeas, en poder del qual se ponga y deposite para que de su poder, se hagan los enpleos y les encargo lo nonbren tal qual conbiene para lo suso dicho.

Es mi boluntad y mando que de lo que rentare la dicha mi haçienda, asi la que yo tengo conprada como la que se conprare, se den en cada un año, mientras bivieren a doña Florentina y doña Gregoria de Alderete, mis hermanas veçinas de la çiuudad de Malaga, anbas a dos treçientos ducados en dineros en dos pagas por los dias de Junio y Pascua de Naudidad, de cada un año y si faltare qualquiera de las suso dichas a la que quedare biba se le den enteramente los dichos trezientos ducados, en cada un año y por muerte de anbas a dos, las dichas mis hermanas çese el dicho usufruto y no se pague mas con tal cargo, que las suso dichas den por bia de limosna a dos sobrinas mias questan monxas en el conbento de Nuestra Señora de la Paz, de la dicha çiuudad de Malaga, dozientos reales en cada un año para anbas, para ayuda sus neçesidades y aunque muera la una, a la que quedare biua la den enteramente los dichos dozientos reales.

Mando a doña Maria, mi sobrina, hija de don Rafael y de doña Gregoria, mi hermana, ciento y çinquenta ducados por una bez, de lo que rentare mi haçienda y es bezina de Ronda.

Mando a el capitan Miguell Gonçalez Blanco, veçino de la dicha çiuudad de Malaga que fue mi criado quatroçientos reales por una bez y se le den de lo que rentare mi haçienda, que se a de poner en renta.

Mando a Seuastian de Molina, mi sobrino, de la orden de San Françisco çient reales para su regalo, de lo que rentare mi haçienda.

Mando que a Françisco de Martin, mi criado no se le pida ni tome mas cuenta de la quel diere, por la qual se este y pase de la haçienda que a tenido a su cargo mia, y se le den mill reales que yo le mando por una bez, y mas le mando una ropa y manteo y sarga y percal, nuevo y todo el tiempo que el suso dicho se ocupare en esta çiuudad ayudando a los señores mis albaçeas de todo el tiempo que asi se ocupare se le den çinquenta ducados en cada un año de ayuda de costa, que ansi es mi boluntad.

Mando que a todos mis criados se les pague lo que pareçiere deuserseles de su salarios y se les de luto, y a Blas de Leon, se les dara demas del luto unos calçones e xubon y çapatos y medias y çinquenta reales para que se buelvan a su tierra, y ansi mismo a Pedro, ques natural de Palma se le dara lo mismo que a Blas.

Mando a Luçia Fernandez, mi ama, se le pague su salario cumplidamente y se le de un monjil de luto y mas se le den veynte reales.

Mando que todas las labores y reparos que tubieren neçesidad las casas en que biuo que fueren justas y se deuen haçer, se hagan prontamente de mi haçienda sin tener consideraçion a lo que declaren los alarifes.

Mando a el convento de las Recoxidas desta çiuudad ocho fanegas de trigo, de limosna.

Mando a el convento de los frailes capuchinos de la Orden de San Francisco, çiento y çinquenta reales de limosna, que gasten en la sacristia, en las cosas mas neçesarias, y mas un cahiz de çeuada.

Mando a el convento de la Cartuxa de la Calle, una casulla blanca forrada en tafetan verde y es de tela de plata primavera.

Mando a el convento de monxas del Corpus Cristi desta çiuudad ocho fanegas de trigo.

Mando a el convento de Santa Ysrael de los Angeles media cahiz de trigo.

Mando a todos los conventos de frailes y monxas desta çiuudad que suelen pedir limosna dentro por las casas se les de de limosna a cada uno, se le de una fanega de trigo con que a el Colesio de Santiago y convento de San Basilio se les de a cada uno dos fanegas de trigo.

Mando a el convento de San Francisco del Arruçafa questa en el termino de esta çiuad çient reales de limosna, para ayudar las neçesidades de la Sacristia.

Mando a la casa de Nuestra Señora de la Piedad y colegio de niñas guerfanas ocho fanegas de trigo de limosna, digo se le den diez y ocho fanegas.

Mando a el convento de los Trinitarios Descalços seis fanegas de trigo.

Mando a el ospital de la Canpana desta çiuad çinquenta reales.

Mando para los niños espositos çiento y çinquenta reales.

Mando a la Cofradia del Santisimo Sacramento de la Yglesia Catedral, çiento y çinquenta reales.

Mando a los conventos de la Orden de San Francisco que residen en Jerusalem, çient reales de limosnas que se entreguen a el sindico que tienen en esta çiuad.

Declaro que yo arrende a Juan Benitez de Reyna, los frutos de mi calonxia, por cierto tienpo y preçio como pareçera por la escritura que en razon dello paso ante Rodrigo de Molina escrivano publico de Cordova por el mes otubre del año pasado de mill y seisçientos y veynte y siete.

Mando que mis albaçeas cobren del dicho Juan Benitez de Reyna y sus bienes y fiador, lo quel pareçiere deuerme del dicho arrendamiento y siendo cumplido, pongan cobro a los frutos de la dicha mi canonxia, como hacienda propia mia. Digo questa cumplido.

Es mi boluntad que mis albaçeas ajusten y liquiden la cuenta de lo que me deue Felipe de San Roman que fue mayordomo de la Mesa Capitular de la Santa Yglesia de Cordova y lo que pareçiere deuerme justamente se cobre del susodicho, sin tener conçideracion para la dicha quenta con la escritura que en mi nonbre otorgo, con el susodicho el racionero don Francisco de Salinas Medinilla, porque no tubo poder mio solo se valgan della, en quanto la confesion y declaraçion que en ella hace el dicho Felipe de San Roman de lo que me deue dar, valiendose para ello de los remedios del derecho, proçediendo contra el juridicamente.

Por quanto don Pedro de Contreras, canonigo de la Santa Yglesia que vive en mis casas tienpo de diez meses, a setenta reales cada mes a dado a quenta de setecientos reales, que montan seis ducados, cobrense del lo que restare debiendo.

Declaro que el padre Melchor deuera de la Compañia del Nombre de Jesus, a regeuido de mi çierta contia de maruedis para la ynpresion de un libro, es mi boluntad se haga la quenta de lo que a regeuido y tomando para si lo que le pareçiere que justamente se le deue, lo demas se cobre del.

Declaro que soy beneficiado de la Yglesia parroquial de Santo Domingo de la villa de Caçorla y la administracion de los frutos del dicho beneficio an estado acogidos del colesio de la Copañia de Jexus de la dicha villa de Caçorla.

Mando que se haga la quenta con el dicho colesio de lo que me deuen de los dichos frutos y se cobre lo que pareçiere deuerme y se les reciuu en quenta çiento çinquenta reales que les doy en cada un año por limosna y mas treinta fanegas de trigo que le mando a el dicho colesio por una bez.

Mando que del trigo que tengo de renta del dicho mi beneficio de Ciruela se reparta entre los pobres de la perroquia treinta fanegas de trigo que les doy de limosna. Y no se de a otra persona sino a los dichos pobres de la perroquia, demas de otras veynte y quatro fanegas que e dado se repartan.

Es mi boluntad y mando para el seruicio del Santisimo Sacramento de la dicha Yglesia parroquial de Santo Domingo de Ciruela treynta fanegas de trigo de lo que tubiere de renta del dicho mi beneficio, y lo que montaren vendido se conbierta en las cosas mas neçesarias a pareçer y boluntad del padre Retor de la Compañia de

Cazorla y el Prior de la dicha villa de Ciruela, los cuales lo dispongan como sea mas en seruiçio de Dios Nuestro Señor.

Digo que yo di poder a Juan Ysidro Pacheco para cobrar de las rentas del eminentissimo señor Cardenal de Sandoval, mi salario de tienpo de tres años que le serui y se quedo con seisçientos reales de los que por mi cobro, diçiendo tiene por raçon de su trauajo, es mi boluntad que mis albaçeas hagan dilixençia en cobrarlos, escriuiendo a Su Eminencia, sobre ello y si juzgare se deuen cobrar se cobren del suso dicho.

Digo que por quanto por el dicho mi testamento dexo por heredero vniversal de todos mis bienes, titulos, derechos y açiones a el Santissimo Sacramento de la Yglesia Parroquial y Catedral desta çiudad de Cordoua, y declarando mi boluntad en lo que se a de conbertir la dicha mi haçienda, abiendo bacado el usufruto de tresçientos ducados de renta en cada un año que dexo a mis hermanas dellos y lo demas que de mi haçienda resultare, que como dicho es se a de poner en renta, quiero que todo lo que rentare la dicha mi haçienda sirua para el salario de clerigos saçerdotes que acompañen a el Santissimo Sacramento todas las ueçes que saliere a bisitar los enfermos y sirban tantos clerigos como alcançare la renta que de la dicha mi haçienda se hiçiere, dando a cada clerigo por raçon de lo suso dicho en cada un año, de salario quarenta y ocho ducados, que sale a raçon de quatro ducados cada mes, los quales dichos clerigos an de nonbrar los señores dotor don Gonçalo de Castro Torrijo y Juan de Amaya Malo, mis albaçeas, a quien dexo y nonbro por patronos perpetuos de la dicha Obra Pia y para despues de sus dias les doy poder y facultad para que cada uno dellos nonbre patron de la dicha Obra Pia en su lugar que sean prebendados de la dicha Santa Yglesia, y muy debotos del Santissimo Sacramento, para que con piedad acudan a obra tan justa y del serbiçio de Dios, Nuestro Señor, y sino nonbraren los suso dichos nonbro por patronos perpetuos de la dicha Obra Pia a los señores Dean y Cabildo de dinidades y canonigos de la dicha Santa Yglesia y los dichos clerigos que ansi fueren nonbrados y ubieren de lleuar el dicho estipendio, an de ser saçerdotes virtuosos, que no sean sacristanes en la dicha santa Yglesia ni en otra ninguna parte, ni tanpoco an de ser los nonbrados para llevar las baras del Palio ni guion, conforme a las constituciones del señor canonigo don Luis Ponçe de Leon, por escusar los fraudes que podria auer, y aunque sea sacristan del Sagrario, lo escluso y los dichos clerigos que an de escriuir en esta memoria, ajan de llevar la çera con que se alunbrare el Santissimo Sacramento yendo con subrepelliçer, como ba declarado, y en quanto a la forma de seruir y en lo que an de ser multados por las beçes que faltaren, se an de guardar las constituciones fechas y ordenadas por el dicho don Luis Ponçe de Leon, en la memoria que dexo dotada para el acompañamiento del Santissimo Sacramento y suplico a los dichos mis patronos prouean y ordenen como se cunpla puntualmente esta mi dispusicion y boluntad, disponiendo y declarando en las cosas que ubiere duda y no proveyendo de mas saçerdotes de los neçesarios, conforme lo que rentare mi haçienda para que de mexor se pueda cunplir lo suso dicho y tambien ordeno que los dichos presbiteros que fueren nonbrados para lo suso dicho, digan todos los jueves del año, cada uno dellos, una misa reçada a el Santissimo Sacramento y se les de real y medio de limosna por cada misa y se compre mi ornamento, con que digan misa, que esten en el Sagrario de la dicha santa Yglesia, y con estas misas que an de deçir los jueves, los dichos saçerdotes çesaran las fiestas que por el dicho mi testamento mando deçir, y tambien quiero que en quanto a cobrar la dicha renta y pagar los dichos clerigos, si de su estipendio, como de la limosna de misas se guarden las dichas constituciones del dicho canonigo don Luis Ponze de Leon y sea de los dichos patrones, lo dispondran bien y como cunple a el seruiçio de Dios, declarando,

como dicho es, en las cosas que ubiere duda y por mi no son declaradas que yo lo fio de sus conçiencias y deuoçion que tienen a el Santissimo Sacramento y de la dicha renta se reserbe una cantidad, la que pareçiere a los dichos mis patronos para los dichos ornamentos, que se an de haçer para deçir las dichas misas que dexo ordenado se digan los jueves del año los dichos clerigos, y para reparallos y renoballos todas las veçes que fuere neçesario e asi mismo para renobar el palio del Santissimo Sacramento y haçerlo de nueuo. quando sea neçesario, porqueto del palio se a de haçer y renobar a costa de la dicha renta y a de tener mexor y mas previlejiado lugar que el salario de los dichos clerigos, y lo demas por mi dispuesto, e para el seruiçio de las dichas misas, que mando deçir los jueves, dexo una salvilla de plata y dos binaxeras y un caliz, patena y quatro candeleros, buxias, todo de plata, que tengo, lo cual se ponga en el altar quando se digan las misas y tambien sirua para el seruiçio del Santissimo Sacramento, todas las veçes que se ofreçiere ocasion, sin que se pueda prestar para ningun efeto ni sacallo del dicho Sagrario donde se a de poner en una caxa con los dichos ornamentos y asi mismo mando para lo suso dicho tres misales que tengo, con los atriles de bronçe y mientras bibiere Françisco de Martos presbitero, quiero sea mayordomo de la dicha Obra Pia, cobre y pague, y por su muerte los patronos que fueren, nonbren quien a de ser tal mayordomo, y el tal mayordomo que fuere tenga la llave del caxon donde estubieren los dichos ornamentos y plata y a el tal mayordomo se le de de salario lo que los patronos juzgare mereçe, dando fianças el tal mayordomo a contento de los dichos patronos, eçeto el dicho Françisco de Martos quel lo reçiva dellos.

Yten mando a el señor Françisco de Martos, presbitero del usufruto de unas casas, las quel quisiere escojer y elejir, en que biua todos los dias de su vida, de las que yo tengo mias, que yo le mando el usufruto dellas durante su vida.

Yten es mi boluntad quel mayordomo que fuere de la dicha Obra Pia, tenga cuidado de apuntar los clerigos que siruen, conforme a la dicha mi disposiçion y las faltas que açen para que sean multados y por lo quel apuntare se este y pase.

Y es mi boluntad questa memoria y Obra Pia no la pueda bisitar ni bisite ningun juez ordinario ni bisitador, sino solamente el señor Obispo de Cordoua, por su persona, porque solo el dicho señor obispo a de tener juridiçion y mano para haçer la dicha visita y no ningun ministro ni ofiçial suio.

Mando para ayuda la conpieza del Campillo Santo, que solia llamarse Campillo del Rey, çient reales de limosna por una bez.

Mando a las dichas doña Florentina y doña Gregoria de Alderete, mis hermanas que residen en Malaga, vna tapiçeria que tengo, ques la questa colgada en la sala alta de mis casas y mas toda la ropa blanca que tengo del seruiçio de mi casa, de qualquier genero y calidad que sea, eçeto la que sirue a Françisco de Martos, questa se le de a el suso dicho.

Mando que mis bestidos se repartan entre sacerdotes pobres, a boluntad de mis albaçeas.

Mando a el señor Juan de Amaya Malo, canonigo de Cordoua, mi coadjutor, vna capa de coro, la mexor quel escojiere y dos sobrepelliçes, las que quisiere y le suplico de pagar con puntualidad la pension que dexo sobre mi calonxia en fauor de mi sobrino.

Mando se le den a don Lois de Alderete, mi sobrino, hijo de don Lorenço de Alderete, los libros que dexo señalados en una memoria que dexo en poder de don Françisco de Martos, presbitero, por manera que los quel dicho Françisco de Martos declarare se le den por la memoria que yo le deço a el suso dicho.

Suplico quan umillmente puedo a el señor dotor don Gonçalo de Castro Torrijo Dean, y cabildo desta Santa Yglesia, que se escuse de açetar el albaçezgo en que le deyo nonbrado, pues acudira Françisco de Martos a solicitar quanto su merçed le mandare, porque con su dispusiçion y gobierno se ara todo como conbiene a el seruiçio de Dios, Nuestro Señor, y quiero que su merçed escoxa para si dos quadros, los mexores que tengo en mi casa, los cuales le mando en señal de mucho ques estimado y querido.

Digo que yo tengo escrito un libro de los Santos de Arxona, el qual e remitido a su Santidad de nuestro muy santo Padre y el original tengo en mi casa, es mi boluntad no se publique hasta que se tenga notiçia que Su Santidad a reçevido el libro que le enbie y constando auerlo reçeuido se publique el dicho libro, corrixendolo primero con el original. Bernardo de Cebreira, beneficiado de Santo Domingo, a quien pido tome este trauajo y atento, que los tengo ynpresos se enquadernen con el pergamino que tengo en casa.

Y con las dichas declaraciones, mandas y legados se cunpla, guarde y execute lo contenido en el dicho mi testamento que ba ynsero en este mi cudicilio, como en el se contiene, juntamente con este cudicilio que quiero valga por mi testamento y en aquella bia y forma que mexor a lugar de derecho.

Es mi boluntad que el señor dotor don Andres de Rueda Rico, arçediano de Castro y canonigo de la Santa Yglesia, escoxa dos quadros de los que de mi quedaren para su merced, que yo se los mando.

Y nonbro por uno de los clerigos que an de seruir la dicha memoria y llevar la dicha renta a el dicho Françisco de Martos, presbitero, y los demas clerigos nonbraran los dichos patronos.

Y declarando mas mi boluntad en raçon de los patronos desta memoria y Obra Pia, que dexo fundada, por quitar dudas, digo que los dichos dos mis patronos que dexo nonbrados an de nonbrar otros dos patronos que les suçedan y los que asi fueren nonbrados an de nonbrar otros que los suçedan, porqueste derecho de nonbrar patronos queda en todos los que lo fueren, suçediendo de unos en otros, con tal que sienpre sean prebendados de la dicha Santa Yglesia, los que asi fueren nonbrados y el derecho de nonbrar el cabildo solo se a de entender y entienda por la bez quel tal patrono nonbrare para que nonbre en su lugar del que falleçiere por nonbrar.

Mando que a Martin Ruiz Julian, mi criado se le de lo mismo que a los demas mis criados, en quanto al luto.

Mando a el dicho beneficiado Bernardo de Cabrera las medallas antigas que tengo, por el trauaxo que a de tener en correxir el libro.

Que es fecho y otorgado en la dicha çiudad de Cordoua dia de los Apostoles San Pedro y San Pablo en veynte y nueue dias del mes de Junio de mill y seisçientos y treynta y dos años, siendo presente por testigos a su otorgamiento Françisco Lucas, sastre, hixo de Pedro Fernandez, difunto, Roque de Morales, Borçeguiero, hijo de Juan de Morales Borçeguiero y Françisco Diaz Bellido, sastre, hijo de Juan Diaz, Bellido, çiruxano difunto, y Diego Ruiz de Paniagua y Martin Ruiz Xulian, criado del dicho otorgante, vezinos y moradores de Cordoua y firmolo el dicho otorgante, a el qual yo el presente escriuano doy fee que conozco.

Mando a el convento de monxas de Carmelitas Descalças seis fanegas de trigo por una bez, en tres reales e ocho.

Enmendado Luis, enmendado ocho.

Bernardo Joseph Alderete (*firmado y rubricado*) Juan de Paniagua escribano publico (*firmado y rubricado*).

(Córdoba, *Archivo de Protocolos*, of. 25, tomo 76)

Escritura de dote, en favor de Gabriela de Aldrete.

Doc. N.º 7

En la çibdad de Cordoua, quatro dias del mes de henero de mill e quinientos noventa e çinco años, en presençia de mi el escriuano publico e testigos de yuso escritos, se presentaron el dotor Josepe de Alderete, canonigo, e Bernaldo de Alderete, raçionero, anbos de la Santa Yglesia de Cordoua que doña Graviela de Alderete, su ligitiina hermana, esta tratado y conçertado que venga en matrimonio con don Rafael de Aguylera y Escobedo, vezino de la çibdad de Ronda, a el qual se le a prometido en dote a la dicha doña Graviela, para sustentar las cargas del matrimonio, çinco mill ducados por escritura otorgada en favor del dicho don Rafael, por Juan Babtista Posadas de Alderete, comendador de la horden de Sant Esteban, regidor e vezino de la çibdad de Malaga e por Nuñez Sanojes, regidor de la çibdad de Marvella, su hermano e cuñado, por escriptura que paso en la çibdad de Malaga con Emanuel Sanojes Boça, escriuano publico de la dicha çibdad a dos de dizienbre del año pasado de mill e quinientos e noventa e quatro e porque para la dicha dote ellos an de dar e donar a la dicha doña Graviela su hermana, los dichos çinco mill ducados, sacado e descontando dellos las ligitimas que a la dicha doña Gaviela an perteneçido e perteneçieren, como a vno de los herederos de Alonso Sanchez Pasadas e doña Maria Valles de Peñuela difuntos, sus padres, y mas () una para su servijio e porque de la dicha dote en la dicha cantidad ellos an de hazer donaçion a la dicha su hermana para que los aya de los bienes e legitimas que a los dichos dotor Jusepe de Alderete e Bernaldo de Alderete an perteneçido y perteneçieren, como a dos de los herederos de los dichos sus padre y madre, la qual escriptura de donaçion han de hacer llanamente sin condiçion alguna e porque su preçisa e determinada boluntad de la condiçion a la dicha donaçion en esta manera, que si en la boluntad dibina la dicha doña Graviela, su hermana biniese en matrimonio con el dicho don Rafael y la suso dicha falleçiere sin dexar hijos ni otro deçendiente legitimo del dicho matrimonio e teniendolos los tales sus hijos o deçendientes falleçieren en la hedad pupilar de tal manera que no tengan hedad que conforme a derecho puedan testar en el caso suso dicho, quieren que los dichos bienes que a si an de donar para la dicha dote, buelvan a los dichos dotor Jusepe de Alderete e Bernaldo de Alderete e a sus herederos e subçesores e esto porque los dichos bienes que los dichos sus padres adquirieron e formaron no salgan de su casa e deçendientes, e non enbargante que en la dicha escriptura de donaçion no se haga minçion desta condiçion e reservaçion desde agora protestan ques su boluntad el que la dicha donaçion se entienda ser con el dicho cargo e no de otra manera, e asi lo protestan e lo pusieron por testimonio e lo firmaron de sus nonbres a los quales yo el escriuano confirmo, siendo testigos Luis Rodriguez, notario escriuano de cabildo Christoval de Cordoua e Andres Agustin e Françisco Solis, vezinos de Cordoua, e estantes en ella.

Don Joseph de Aldrete (*firmado y rubricado*) Bernardo de Alderete (*firmado y rubricado*) Francisco Xerez escrivano publico (*firmado y rubricado*).

(Córdoba, *Archivo de Protocolos*, of. 4, tomo 37)

Aprobación del matrimonio de Gabriela de Aldrete.

Doc. N.º 8

Sepan quantos esta carta vieren como yo el dotor Jusepe de Alderete, canonigo y Bernardo de Alderete raçionero, anbos en la Santa Yglesia de Cordoua, hermanos e hijos legitimos de Alonso Sanchez Pasadas y Doña Maria de Balles, que fue su muger legitima, difuntos que sean en Gloria, estando al presente en la dicha çibdad de Cordoua otorgamos y conoçemos y dezimos ques ansi ques serviçio de Dios Nuestro Señor, esta tratado y conçertado que Doña Gabriela de Alderete, nuestra hermana, hija ansi mismo de los dichos nuestro padre y madre, benga en matrimonio y case legitimamente como lo manda la Santa Madre Yglesia de Roma con Don Rafael de Aguilera Escobedo, vezino de la çibdad de Ronda, hijo legitimo de Diego de Aguilera Escobedo y Doña Ysabel de Aguilera y Bargas, su muger vezino de la dicha çibdad, y al tiempo que se trato y conçerto el dicho casamiento se le prometieron al dicho Don Rafael en dote y por dote de la dicha Doña Graviela, nuestra hermana, y para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio, çinco mil ducados y pagado todo a los plazos y por la horden declarada en la escritura de capitulaçion, asiento y conçierto otorgada entre el dicho Don Rafael y Juan Bautista Pasadas de Alderete, Comendador de las Encomiendas de Santisteban, Regidor e vezino de la çibdad de Malaga y Pedro Nuñez Sanchez vezino ansi mismo de la dicha çibdad de Malaga, por escritura ansi mismo otorgada en la dicha çibdad de Malaga a veynte e dos de dizienbre del año pasado de mill e quinientos e noventa e quatro, ante Manuel Sanchez Boca, escriuano del numero de la dicha çibdad, por la cual dicha escritura se haze mincion que la dicha dote se a de pagar de lo que perteneçe a la dicha Doña Graviela de Alderete de su legitima, que le ha perteneçido y perteneçe de los bienes que quedaron del dicho Alonso Sanchez Pasadas y Doña Maria del Balle, su padre y madre y nuestros, y el resto que faltare sobre las dichas legitimas, pertenecientes a la dicha Doña Graviela de los bienes de los dichos nuestro padre y madre a cumplimiento de los dichos çinco mill ducados y lo llevase, viesse de suplir y supliese de los dichos bienes que quedaron de los dichos nuestros padres, que estan en la dicha çibdad de Malaga y en su termino, donde fueron vezinos dellos, legitimas que perteneçen a nos los dichos dotor Jusepe de Alderete y Bernardo de Alderete, como dos de los hijos y herederos de los dichos nuestro padre y madre y que dentro de un mes del otorgamiento de la dicha escritura nosotros ratificaríamos y aprobaríamos los dichos capitulos, asiento conçierto hecho en razon de la dicha dote en esta escritura referida y para efeto de lo en ella contenido hariamos gracia, açion y donaçion a la dicha Doña Graviela, nuestra hermana, de la parte que de los bienes e hazienda de los dichos nuestro padre y madre, nos perteneçe de las dichas nuestras legitimas, lo que ansi bastare dellas para cumplir la dicha cantidad de la dicha dote y nos disistiremos y apartaremos de los derechos e açiones que a ellos nos perteneçen y los çederíamos y renunciariamos en la dicha nuestra hermana y en la dicha razon otorgariamos en favor de la dicha nuestra hermana escritura baatante ante escriuano publico () de los di-

chos capitulos asiento y conçierto ques guarda del dicho escriuano, ante quien paso, avemos bisto y leydo y a el nos referimos y porque el dicho matrimonio tenga efeto satisfaciendo a lo que fue prometido por los dichos Juan Bautista Pasadas de Alderete e Pedro Nuñez Sanchez, nuestro hermano y cuñado, por esta presente carta como mejor podemos y a lugar del derecho y en favor de la dicha Doña Graviela de Alderete, nuestra hermana, y Don Rafael de Aguilera, que a de ser su esposo, otorgamos e conoçemos que aprobamos e ratificamos la dicha escritura de capitulación, y conçierto, hecha en razon de la dicha dote entre los dichos Juan Bautista Pasadas de Alderete y Pedro Nuñez Sanchez, nuestro hermano y cuñado y del dicho Don Rafael de Aguilera que paso en el dia veynte e dos de diciembre de mill e quinientos e nobenta e quatro años ante el dicho Manuel Sanchez Boca, escriuano publico de la dicha çibdad de Malaga y para que lo contenido en la dicha escritura tenga su devido efeto queremos, consentimos e avemos por bien que lo que faltare sobre las ligitimas pertenencias de la dicha doña Graviela de Alderete de los bienes de los dichos nuestro padre e madre a cumplimiento a los dichos çinco mill ducados y () de la dicha promesa de dote lo que me faltare, la dicha doña Graviela, nuestra hermana, para la dicha su dote lo aya de los dichos bienes que quedaron de los dichos nuestro padre y madre, raices y muebles e posesiones que estan en la dicha çibdad de Malaga y en su termino, de lo que dellos a nos pertenece como a dos de sus hijos y herederos de nuestras ligitimas y de lo qual y en la cantidad que fuere, con esta presente carta hazemos graçia e açion y donaçion, çesion y renunçiaçion a la dicha doña Graviela de Alderete, porques nuestra hermana, amor y voluntad que le tenemos y por otras causas y justos respetos que a ello nos mueben y de la cantidad de que ansi la hazemos esta dicha carta e donaçion, ques lo que faltare sobre su ligitima de padre e madre a cumplimiento a los dichos çinco mill ducados y declaramos del pago dello y en ello apoderamos a la dicha doña Grauiela, nuestra hermana para que sea suyo y con bienes de su dote lo pueda cobrar, tender y poseer y disponer dello a su voluntad y nos obligamos en ratificaçion de la dicha escritura de capitulaçion de esta dicha escritura de donaçion y de no rebocar por ninguno de los casos que las leyes e derechos por donde las semejantes donaçiones e açiones e derechos anulados e rebocados por todas en general e cada una dellas en espeçial e la ley final y todo su titulo e la ley sin la qual codice de rebocaciòn e donaciòn libre la ley definitiva () donaçion e las demas leyes () general nos obligamos de le hazer sigura esta dicha donaçion y por ella en los dichos bienes hereditarios de nuestro padre e madre lo que heredare de lo que dellos pertenece a la dicha nuestra hermana por las dichas ligitimas a cumplimiento de los dichos çinco mill ducados y escedan de la dicha promesa de dote de los bienes que a nos pertenecen de las dichas nuestras ligitimas de quien se las den no enbarguen lo contrario todo o parte dello y de los salir por tutores en su anparo y defendimiento y le tomar en nos por la dicha doña Graviela, nuestra hermana, e por sus herederos e suçesores la defensa de los pleitos que se le intentaren de tal manera que en los bienes que nos pertenecen de los dichos nuestro padre e madre aya poseido y goze con que le sea () en su legitima y en cumplimiento los dicho çinco mill ducados () so pena de pagar los daños e yntereses que de el se siguieren para cumplimiento obligamos los dichos bienes hereditarios que por nuestras ligitimas nos pertenecen de los que quedaron de los nuestros padre e madre questan en la dicha çibdad de Malaga, donde fueron vezinos y en su testimonio damos poder al juez que del caso puedan y deban conoçer para que nos apremien a su cumplimiento por cosa pasada en cosa juzgada yrrebocables leyes en nuestro favor e la general.

Fecha e otorgada esta carta en Cordova çinco dias del mes henero de mill e quinientos y nobenta e çinco años. Y firmaronlo de sus nonbres los otorgantes que yo

el escriuano doy fe que conozco, siendo testigos Francisco de Uceda, alguacil del susidio y escusado, Francisco Rodriguez, criado de Salvador de Caçeres e Andres de la Cruz, vezinos en Cordova. Va enmendado: fabor renunciado.

Joseph Alderete (*firmado y rubricado*). Bernardo Alderete (*firmado y rubricado*). Alonso Fernandez de Cordova, escriuano publico (*firmado y rubricado*).

(Córdoba, *Archivo de Protocolos*, of. 22, tomo 47)

*Escritura de Poder en favor de Bernardo de Aldrete**

Doc. N.º 9

Sepan quantos esta carta vieren como yo el dotor Josefo de Alderete, canonigo en la Santa Iglesia de la çiudad de Cordoua y bezino de la dicha çiudad de Cordoua otorgo e conozco por esta presente carta que doy y entrego todo mi poder cunplido de derecho bastante a Bernaldo de Alderete racionero entero en la dicha Santa Iglesia de Cordoua, mi hermano, bezino de Cordoua, espezialmente para que por mi y en mi nonbre pueda proçeder e mandar reçebir aber y cobrar, asi en juizio como fuera del, de todas e qualesquier personas bezinos de la çiudad de Malaga y otras rentas de qualesquier marauedis, pan, trigo o çebada, açeite e gallinas e otras cosas qualesquier que me deban y debieron por escrituras de arrendamientos e benciones, cedulas e en otra qualquier manera y por qualquier raçon que sea e me pertenezcan aber de la herenzia de la legitima de Alonso Sanchez Pasadas y Doña Maria Valles de Peñuela, su muger, mis padres, difuntos, que sean en gloria y de lo que reçibiere y cobrarre pueda dar e otorgar su carta e cartas de pago finiquito y las cosas o negoçios que conbengan qua balgan como si yo las diese presente siendo.

Otro si le doy el dicho mi poder para que de la hazienda que asi tengo de presente en la dicha çibdad de Malaga y yo ube y erede de los dichos mis padres pueda en mi nonbre con qualesquier personas bezinas de la dicha çibdad de Malaga hazer e poner qualesquier conpañia para tratos a perdida la gananzia con cualesquier condiciones clausulas, binculos, firmezas, renunziaciones de leyes que conbengan y entregan para el dicho efeto a la tal para con quien lo asentare e conçertare e con todos los marauedis u otra cosa que para ello sea neçeçario. Y otro si pueda el dicho raçonero Bernaldo de Alderete (*falta una línea*) de la dicha hazienda e bienes que asi yo ube y erede de los dichos mis padres della y donalla toda ella e qualquiera della a qualesquiera mis hermanas, donzellas questan por casar para ayuda a su casamiento y prometer la dicha parte de hazienda que asi me tocare a la persona e personas con quien conçertare de casar las dichas mis hermanas y para que tomen estado de la parte de la dicha hazienda lo que dello quisiere e mas bien visto el fuere, y hazer dello donazion vastante asi en fabor de las dichas mis hermanas como de las personas con quien se tratare e conçertare el dicho casamiento y atento ser para causa onorosa en mi nonbre me pueda desapoderar del poder y del derecho que tengo o tubiere e me pertenezziere a los dichos bienes que asi diere y apodere dellos y en ellos a las

(*) Nos ha parecido conveniente añadir aquí los dos documentos que siguen y que pertenecen a José de Aldrete, salvo una parte, del último, porque son buena prueba de la amistad y estrechísima relación existente entre los dos hermanos de cuyo nacimiento se da cuenta, así como de su situación económica y otras relaciones familiares.

dichas personas haziendoles donazion bastante y renunzio en mi nonbre la ynsinuacion e ley de los quinientos sueldos y auros de la ley y diga y confiese que me quedan bastantes bienes de que poder testar y me sustentan conforme a mi calidad y tantas quantas bezes açediere la dicha donazion del dicho numero e contra de los derechos quinientos sueldos tantas donaciones hagan en favor de las tales personas quien diere los dichos bienes para el dicho efeto y me obligue a que heran zieros e seguros y gozara dellos con obligazion de saneamiento voz y auto al plaço del quinto dia.

Y otro si le doy poder para que en mi nonbre pueda tomar e tome sobre la dicha hazienda qualesquier contias de maravedis e çenso y obligome a la paga de los reditos dellos e los plaços e con las condiziones que concertare e reçiba en el dicho nonbre la contia de maravedis del plaço desta e çenso e çensos que pusiere y de las cartas de pago y si la paga no fuere real se de por entregado ello e renunzie las leyes de la entrega y las demas y a la seguridad del prinçipal en renta del dicho çenso obligue la posesion e las posesiones sobre que lo ynpusieres y otros pueda reconozar por señorios a qualesquier persona o personas bezinas de la dicha çibdad de Malaga y otras partes que tuvieren çenso sobre la hazienda y bienes que asi deso los dichos mis padres y me obligue a la paga del prinçipal y renta de los dichos çensos para lo pagar a los plaços de los contratos y que guardare e cunplire las demas condiziones de las dichas escrituras como si yo fuera el ynponedor. Y otro si pueda hazer y haga que las personas que deben a la dicha hazienda e bienes que asi dejaron los dichos mis padres qualesquier prinçipales de çensos que tubieren en renta qualquier posesiones me reconozcan por señorio dello y se obliguen a me pagar la renta debida e se debiere de aqui adelante y en raçon de todo lo contenido en este poder e de qualquier cosa que de derecho pueda e el dicho raçonero Bernaldo de Aldrete, mi hermano, por ante qualquier escriuano publico e real, hazer y otorgar la escritura o escrituras que en raçon dello, conbengan e fueren pedidas con todas las clausulas, binculos, firmezas, renunziaciones de leyes que para su validazion convengan e se requieran las qualesquier, cada una dellas, siendo hechas y otorgadas por el dicho mi hermano, yo las apruebo y lo ratifico e me obligo de las guardar e cunplir segun y de la forma e manera que las pagare y se contubieren y de no yr ni benir contra ellas ni contra parte dellas y si contra ellas fuere que no sea oydo en juicio antes espelido de el tal juicio como para quien yntenta derecho y azion que no le compete ni de hecho le perteneze e me obligo de no rebocar en tiempo alguno lo que ansi en mi nonbre hiziere por ninguna causa ni raçon que en mi favor sea y si lo rebocare la rebocazion no balga y en raçon de la cobranza, como en todo lo demas de este poder, si conbiniere pueda parecer en mi nonbre ante todas e qualesquier justizias e juezes de su Magestad de la dicha çibdad de Malaga, como de otras partes y hazer y haga los pedimientos e requerimientos e asentazion de (*roto*) testigos, escrituras e responda a lo de contrario e haga las esprisiones, venziones remates de bienes, tome posesion de estos e haga todos los demas autos e diligenzias que cunplan y conbengan de se hazer hasta que tenga efeto todo lo suso dicho y yo haria e hazer podria presente siendo, que para todo ello y cada una cosa y lo dependiente le doy y otorgo poder cunplido e bastante, como de derecho se requiere con libre y franca y general administrazion e con facultad de que lo pueda sustituyr en quien quisiere en quanto a los autos, e no en mas y los sustitutos rebocar e poner otros de nuevo y a la firmeza de esta escritura de poder y de las que en birtud della hizieren obligo mis vienes e rentas espirituales y temporales e los que asi herede, abidos y por aber, e doy poder cunplido a las justizias e juezes que de la causa puedan y deban conozar para la execuzion, paga e cunplimiento, como por cosa pasada en cosa juzgada y renuebo las leyes de mi defensa que es fecha e otorgada esta carta en la dicha çibdad de Cordoua

a quatro dias del mes de março de mill y quinientos e nobenta y nueve años, y lo firmo de su nonbre el dicho otorgante, al qual yo el presente escriuano conozco, siendo presente por testigos a su otorgamiento Juan de la Carreza y Alonso Sanchez y Diego Suarez, criados del dicho otorgante, vezinos de Cordoua. Entre renglones: y para ello pueda obligar e ypotecar los dichos bienes espezial y solamente testado obli...

El dotor Joseph Alderete (*firmado y rubricado*) Alonso Fernandez de Cordoua escriuano publico de Cordoua (*firmado y rubricado*).

(Córdoba, *Archivo de Protocolos*, of. 29, tomo 15)

Escritura de donación, en favor de Bernardo de Aldrete.

Doc. N.º 10

Sean quantos esta carta vieren, como yo el dotor Jusepe de Alderete, canonigo de la Santa Iglesia de Cordoua y bezino de la dicha çivdad otorgo e conozco e digo que por quanto Bernaldo de Alderete, mi hermano, racionero en la dicha Santa iglesia e bezino de Cordoua le di y otorgue poder cunplido para que en mi nonbre reçebiese e cobrase de qualesquier personas bezinas de Cordoua e otras partes, todos los frutos de pan, trigo e çebada e maiz e gallinas del dicho mi canonicato y de la hazienda e bienes de mi patrimonio que yo vbe y erede de Alonso Sanchez Pasadas y doña Maria Valles, mis padres, difuntos, que sean en gloria, la qual cobrança asse en virtud del dicho poder, asi en esta çibdad como en la de Malaga y otras partes y de lo que a cobrado en mi nonbre a dado cartas de pago en favor de las personas que lo an pagado y de lo suso dicho, el dicho Bernaldo de Alderete, mi hermano, me a sustentado y alimentado a mi y a mi casa e criados, y asi mismo a pagado todos los maravedis de pnsiones que del dicho mi canonicato yo pago cada año y de mis preventas y en todo ello me asse merçed y buena obra y estoy contento y satisfecho y siendo neçesario de lo que asi el dicho Bernaldo de Alderete, mi hermano a cobrado y pagado e digo que me doy e tengo por contento y entregado en ello a toda mi boluntad, sobre lo qual renunzio la eseuzion de la cosa non bista, derechos y leyes de la entrega, prinçipal paga della, como en ella se contiene y los otros derechos y leyes que desto tratan y de lo que asi a cobrado el dicho mi hermano en mi nonbre, le doy por libre y quito y a sus bienes y erederos para sienpre jamas, asi de los frutos, bienes e hazienda eclesiastica como patrimonial que vbiere reçebido e cobrado en mi nonbre hasta oy y le otorgo dello finiquito e carta de pago tan cunplida, fuerte e firme como de derecho se requiere, para no le pedir en raçon dello cosa alguna yo ni otro por mi, en juizio nin fuera de el y otrosi apruebo y ratifico todas las cartas de pago y escrituras, finiquitos e contratos quel dicho Bernaldo de Alderete, mi hermano en mi nonbre vbiere fecho y otorgado hasta oy dicho dia, en favor de qualesquier personas que se vbieren dado, asi de la renta del dicho mi canonicato como del prestamo y prebenda de el y de los vienes de mi patrimonio para que valgan e hagan fe en juizio y fuera de el, las quales me obligo de cunplir y aber por firme e no yr contra ellas en tiempo alguno, yo ni otros por mi en juizio nin fuera del y si contra ellas fuere o biniere que no sea sobrello oydo en juizio, antes espelido de el tal juizio, como persona que intenta derecho y azion que no le compete ni de hecho le perteneze y si algo en raçon dello

se pidiere que demas de no ser oydo en juicio me obligo de pagar a el dicho mi hermano las costas, daños, yntereses e menoscabos que en raçon dello se le siguieren e recrezieren por quanto me costa quel dicho Bernaldo de Alderete, mi hermano en las causas e raçones contenidas e declaradas en esta escritura a gastado lo que a cobrado en mi nonbre y por quanto entre mi y el dicho mi hermano abemos tenido la hazienda yndibisa y por partir, la qua asi eredamos de los dichos nuestros padres, y aberse hecho della gastos en comun al pro y utilidad de anbos a dos, si agora e en qualquier tiempo montare e se hallare baler mas el cargo que el descargo. desde luego por el mucho amor y boluntad y entrañable afizion que a el dicho Bernaldo de Alderete, mi hermano, tengo, asi porque naçimos juntos y muchas obras y muy buenas que del he reçibido en mis estudios y grados y biage que hize a Roma y en los primeros que en la dicha çibdad de Roma se me recrezieron donde el dicho mi hermano me ayudo e faboreszio en todo ello y otras cosas ocurrientes a lo dicho en que sienpre con su persona y hazienda me ayudado e faboreszio con las beras posibles y como tan buen hermano, y asi mismo por lo que ayuda e faboresze a mis hermanas e suyas, que por ser donzellas y guerfanas de padre y madre y neçezitadas de su fabor y anparo y porque en todo acontezimiento es mi boluntad determinada en la mejor manera que puedo y a lugar de derecho e para mas balerse requiere de mi propia mera y agradable y espontanea voluntad, sin premia ni fuerza ni por dolo ni engaño a ello atraydo, otorgo e conozco que doy en donazion y en nonbre de donazion, buena, pura, sana ynrebocable hecha entre bibos, dada y entregada luego de presente sin condizion alguna a el dicho Bernaldo de Alderete, mi hermano para el y para quien de el vbiere titulo e causa en qualquiera manera, conbiene a sauer:

De los maravedis que montaren mas el cargo quel descargo de lo que asi en mi nonbre vbiere cobrado hasta oy, y mas todos los bienes rayzes e muebles que yo vbe e me tocaron de la hazienda e bienes que yo herede de los señores mis padres, Alonso Sanchez Pasadas y doña Maria Valles de Peñuela, segun que mas largo costara e pareszera por la escritura de partizion que sobrello paso e se otorgo en la çibdad de Malaga ante Pedro Doyardo, escriuano publico de la dicha çibdad de Malaga, su fecha veynte y dos dias del mes de otubre del año pasado de quinientos y noventa y siete años. Y asi mismo hago donazion en fabor del dicho Bernaldo de Alderete de todos los bienes rayzes e muebles que en qualquiera manera yo tengo e me perteneszen, ansi en esta çibdad de Cordoua, como en la çibdad de Malaga y en otras qualesquier çibdades, billas y lugares de estos Reynos, eçeto de mi libreria y otras cosas contenidas en vn memorial que de el dicho Bernaldo de Alderete, mi hermano, e de el presente escriuano esta firmado. Y asi mismo le hago donazion de los frutos de diezmo y menudo y en otra manera que me pertenezcan a el prestamo de Santa Elea y sus anejos que me pertenezcan e pertenezieren a el dicho mi canonicato en la mesa capitular y fuera della este presente año de seisientos, asi de la casilla como pan de fuera, quadernillos y alvaquias y en otra qualquier manera, enteramente. Y asi mismo de lo que me pertenezziere de albaquias de los años que e sido prebendado en la dicha Santa Iglesia y del mismo tiempo lo que me tocare e pertenezziere por raçon de los rediezmos que se uan cobrando. Y asi mismo de lo que se cobrare de lo que debe su Señoria el marques de Priego a la mesa capitular y prestamo de raçonero, todo ello segun e de la manera que a mi me perteneze e reserbazion de cosa alguna para que los dichos bienes sean suyos propios e como tal pueda hazer e disponer de ellos a su boluntad y me asisto y aparto y desapodero y pribo y a mis herederos e suçesores de todo el poder y de el derecho y de la tenenzia y posesion, propiedad y señorío, azion real e personal que tengo e me perteneze

a todos los dichos bienes de que asi hago esta donazion y apodero dellos y en ellos a el dicho Bernaldo de Alderete mi hermano y le doy poder cunplido para que por su propia autoridad y de quien quisiere, sin mi y sin alcalde ni mandamiento de juez ni yncurrir en pena alguna pueda tomar y aprehender, aber e ganar la tenezia e posesion corporal e civilmente de los dichos bienes de que asi hago esta donazion tan cunplidamente como si yo se la diese y entregase realmente y con efeto y en señal de la dicha posesion y de la berdadera adquisicion le doy y entrego la nota original de esta escritura para que por su tradizion se le pase e trasfiera y yo le paso e trasfiero la dicha posesion de cuyo entrego y rescibo de la dicha nota yo el presente escriuano doy fe porque se hiço en mi presenzia e de los dichos testigos y en el entretanto que no toma la dicha posesion por esta carta me constituyo por su ynquilino, tenedor e poseedor en su nonbre y para le dar la dicha posesion cada que por su parte se me pida e demande y me obligo por mi e por mis herederos e suçesores de aber e que abran agora y en todo tiempo por buena e por firme, por estable y baledera esta dicha donazion y que no vendre contra ella ni la deshazer ni rebocar ni acondicionar por manda ni por testamento ni codizilio ni por otra vltima boluntad por caso alguno que de hecho e de derecho sea en mi fabor e caso de yngratitud y espezialmente aunque diga e alegue que por hazer esta dicha donazion el dicho Bernaldo de Alderete, mi hermano, queda rico e yo quede prove e que no me quedaron otros bienes de que me alimentare, sustentare de que hazer testamento y que la dicha donazion fue y es ymensa hecha de mayor numero e contia de los quinientos sueldos y auros que la ley dispone e que no fue ynsinuada e que falto en ella decreto y autoridad de juez ni por otro alguno y algunos de los casos en derecho por donde las tales donaciones se pierden, pueden e deben ser desechas, anuladas e rebocadas porque yo renunzio las dichas leyes y remedios e otras qualesquier que sean en mi fabor y digo y confieso que me quedan otros muchos biens de que me poder sustentar y alimentar y de que hazer testamento y si en alguna manera esta dicha donazion eçede de los quinientos sueldos de oro, tantas donazion y donaciones hago y otorgo en fabor del dicho Bernaldo de Alderete, mi hermano, cada una de los dichos quinientos sueldos e no mas hasta llegar y ajustar al numero e contia de que asi hago esta donazion, las quales dichas donazion e donaciones quiero que balgan como si por mi fuesen hechas e otorgadas en dias e bezes dibersas y por escrituras de por si y a mayor abundamiento, pido e suplico a qualquier alcalde e juez ante quien esta dicha donazion fuere presentada la ynsinue y aya por ynsinuada e litigimamente manifestada y la mande escrebir y asentar en los libros de su ofizio, aprobando las cavsas por justas e bastantes, como lo son, y si en alguna manera contra esta escritura, cosa o parte de lo en ella contenido fuer e biniere, que no sea sobrello oydo en juizio, por quanto hago la dicha donazion por causa de remunerazion y onorosa, asi por las obligaciones que yo al dicho Bernaldo de Alderete, mi hermano, tengo, como para que con ello ayude a alimentar y dotar a las dichas nuestras hermanas, respeto de lo qual y que a de ser obligado a dar e pagar por mi los maravedis de pnsiones que por raçon de el dicho prestamo de Sanra Elea y mesa capitular de mi canonicato yo pago a don Baltasar Jimenez de Gongora, veynte y quatro de Cordoua. Y asi mismo a de ser obligado a dar y pagar a su Señoria el marques de Estepa quatrocientos ducados que su Señoria por me hazer bien e merçed me presto en la villa de Madrid, puede aver siete años, poco mas o menos, de que en su fabor yo hize e otorgue escritura de obligazion para se los pagar quando su Señoria me los pidiese y demandase y hasta agora no se me an pedido e yo no les e pagado, y demas dello mill ducados que en la partizion de mis señores padres se hiço, se me adjudicaron diziendo que se los auia prestado a

la hazienda y dello pasaron y se otorgaron escrituras a mi favor. La verdad es que los dichos mill ducados los dio y presto el dicho Bernaldo de Alderete, mi hermano, y asi lo confieso y declaro que son suyos y le pertenezzen y los a de aver y declaro no son mios y que por justos respetos y cavsas se pusieron en mi nonbre, respeto de estar nuestra hazienda en comunidad y que entre nosotros no ubo cosa partida y realmente era suyos los dichos mill ducados y se hiço dellos en mi confianza, y con las dichas grabamenes hago y otorgo esta donazion y por quanto por ella se hiço donazion de los dichos vienes y frutos de mi canonicato y para por virtud della lo podera ver y llebar para si, otorgo que doy y otorgo todo mi poder cunplido de derecho bastante a el dicho Bernaldo de Alderete, mi hermano, rasionero de la Santa Iglesia de Cordoua e si causa propia ynrebotable espezialmente para que por mi y en mi nonbre y en su hecho mismo clausa propia e con el derecho y azion a mi perteneziente, demande, reçiba e cobre ansi en juizio como fuera de el, de todas e qualesquier personas vezinas de Cordoua e otras partes, los dichos vienes rayzes y muebles frutos e rentas, de los quales si yo vbe y erede de los dichos mis señores padres de que hago esta donazion y asi mismo demande, reçiba e covre en juizio e fuera del todo el pan, trigo e çebada maiz e gallinas y todos los demas frutos, asi de diezmos como de menudo e en otra qualquiera manera que del prestamo de Santa Elea e sus anexos me an pertenezido y pertenezieren y pudieren pertenezzer por raçon de el dicho mi canonicato en la mesa capitular del dicho Dean e Cabildo de la Santa Iglesia de Cordoua e fuera della y lo que por el mismo canonicato me a pertenezido este presente año de seisçientos y pertenezziere asi en la casilla como pan de fuera (*sic*) quadernillos y albaquias y en otra qualquiera manera enteramente y asi mismo lo que me pertenezziere de albaquias los años que e sido prebendado en la dicha Santa Yglesia, y del mismo tienpo, lo que me tocara e pertenezziere por raçon de los rediezmos que se ban cobrando y se cobraren y asi mismo lo que debe su Señoria el marques de Pliego a la mesa capitular e prestamo de racioneros que me tocara y ubiere de auer por repartimiento publico, y de todo lo que asi rescibiere y cobrara de qualquiera cosa e parte dello, pueda en mi nonbre e suyo dar e otorgar su carta e cartas de pago finiquito e las demas que cunplan y conbengan, las quales balgan e sean tan firmes, bastantes e balederas, como si yo mismo presente siendo, las diese y otorgase presente siendo y si la paga de lo que asi reçibiere no fuere real renunzié en mi nonbre la execucion de la cosa no vista, derechos della, entrega, principal paga della como en ella se contiene y en raçon de todo lo suso dicho, siendo neçesario pueda parezer e parezca ante todas e qualesquier justizias y juezes de Su Magestad, de qualesquier partes, asi eclesiasticas e seglares, y haga pedimientos, requerimientos de escritos y escrituras, execuciones, prisiones, bendiciones, remates de vienes, tome posesion de ellos, responda a lo que de contrario fuere dicho y se dijere, pida sentenzias, consienta y apele y haga todos los demas autos y diligenzias judiciales y estrajudiciales que cunplan y conbengan de se hazer hasta que tenga efeto la cobranza en raçon de la qual eçedo, renunzio y traspaso todos mis derechos y aziones reales y personales, utiles y diretos y executivos y otros qualesquier y hago y constituyo proveo en su hecho mismo e causa propia y cobrado todo lo suso dicho lo aya para si mismo el dicho rasionero Bernaldo de Alderete, mi hermano, por la causa e raçon desta escritura y porque de todo ello le hago la dicha donazion y me obligo que todo lo suso dicho le sera zierto e seguro e gozara dello donde no me obligo a el hazer zierto y seguro lo suso dicho de que le hago esta donazion y al saneamiento de todo ello en bastante forma que para toda la dicha cobranza le doy poder cunplido con general administrazion, el qual me obligo de no rebocar en manera alguna so pena que por el mismo caso se a

bisto conprobare, revalidare esta carta que quiero que balga y declaro que esta escritura otorgo de mi boluntad y que no tengo hecho protestazion ni reclamazion della en contrario e cada que parezca la doy por ninguna como fecha en perjuizio de ello, defraudandole su derecho y en ausenzia suya la qual me obligo de aver por firme e de no yr contra ella en tiempo alguno a cuya firmeza obligo mis bienes, rentas avidos e por auer espirituales y tenporales e que para obligarme a que asi lo cunpla, solo contra mi persona y no contra la del dicho Bernaldo de Alderete, mi hermano, puedan ser las dichas mis hermanas y qualquiera dellas abidas y tenidas por parte legitima para lo pedir como ynteresadas en esta escritura en juicio e fuera del a la defensa, aprovazion e balidazion y firmeza de esta escritura y lo en ella contenido y que ni yo el dicho dotor Josepe de Alderete e ni otra persona en mi nombre por ninguna causa ni titulo podamos ni puedan contrabenir a esta escritura y lo en ella contenido y doy poder a las justizias que de la causa deban conozer para su execuzion como por cosa pasada en cosa juzgada.

E yo el dicho Bernaldo de Alderete, raçionero de la Santa Iglesia de Cordoua y bezino de la dicha çibdad que soy presente otorgo que açeto e resçibo en mi fabor esta escritura de donazion e lo demas en ella contenido, y tengo en mucho la merçed que el dicho dotor Josepe de Alderete, mi hermano, me haze, y asi me obligo de dar e pagar e que dar el pagare a su Señoria el marques de Estepa y a quien para los cobrar fuere por el los dichos quatrocientos ducados que el dicho dotor Jusepe de Alderete, mi hermano, le debe y los dare e pagare e cada e quando, que su Señoria e que para ello fuere parte, los pidiere y demandare y asi mismo me obligo de pagar a el dicho don Baltasar Ximenez de Gongora y a quien para ello fuere, todos los maravedis que el dicho mi hermano le paga de pansion que de las dichas prebendas y canonicatos e pagan y a los preçios que se dan llanamente y sin pleito alguno, so pena del doblo e costas de la cobranza y sin que en raçon de las dichas deudas se pida ni de cosa alguna a el dicho dotor Jusepe de Alderete, mi hermano, y si alguna cosa se le pidiere e demandare yo me obligo a se lo dar e pagar para lo qual y que se liquide a de ser bastante recibido el juramento e declarazion del dicho dotor Jusepe de Alderete, mi hermano, y del quien por el fuere parte en que lo difiero, por donde declare se le piden qualquier cosa para que con ello sin otro recaudo ni diligenzia alguna aunque se requiera de derecho se pueda dar e de mandamiento de execuzion, la qual se siga e fenezca hasta que lo cunpla e pague y resçiba sin me çitar ni llamar porque para ello me doy por çitado y llamado y de todo ello me obligo de le sacar a paz y a salbo, yndene de forma que no se le pida ni demande cosa alguna y porque asi lo cunplir e obligo mis bienes rayzes e muebles e rentas avidos e por aber y doy poder a las justizias que de la causa deban conozer para su execuzion como por cosa pasada en cosa juzgada y procurar en quanto en mi fuere anparar las dichas mis hermanas y anbas partes, renunziamos las leyes de nuestra defensa y la general del derecho y dello otorgamos esta carta ante el escriuano publico de Cordoua e testigos de yuso escritos, de que pedimos se de a todos los traseados, firmados e sinados que se le pidieren. Que es hecha e otorgada esta carta en la dicha çibdad de Cordoua a siete dias del mes de abril de mill y seiscientos años. E lo firmaron de sus nonbres los dichos testigos los quales yo el presente escriuano conozco a lo qual fueron presentes por testigos el citado Damian de Bargas, raziõero de la santa iglesia de Cordoua e Juan Perez de Aranda e Luis Rodriguez, estudiante, bezinos de Cordoua.

Otrosi el dicho dotor Jusepe de Alderete, canonigo, declaro que en esta donazion entran ochenta ducados de camara, nuebos que el citado Juan Bautista Pasadas Alderete, su hermano, beneficiado de la iglesia de San Blas de Carmona es obliga-

do a pagar por Bulas de Su Santidad en cada un año sobre los frutos del dicho beneficio en dos pagas, por San Juan y Pasqua de Nabidad asi los decursos de la dicha pansion como los que adelante corrieren sin limitazion alguna y de la dicha pansion otorgo en favor del dicho Bernaldo de Alderete, su hermano, la misma donazion e poder en causa propia que se contiene en esta escritura e con las fuerzas y firmezas en ella espresadas, la qual declarazion hiço a mi abundamiento, sin que por esta espezialidad sea bisto de rogar a la generalidad de la dicha donazion e poder e causa propia y obligo sus bienes devajo del poder a las justizias ante escritos. Testigos los dichos. Testado a de pagar por mi condiciones, e entre renglones mi favor.

El dotor Joseph Alderete (*firmado y rubricado*) Bernardo Alderete (*firmado y rubricado*) Alonso Fernandez de Cordoua, escriuano publico de Cordoua (*firmado y rubricado*).

(Córdoba, *Archivo de Protocolos*, of. 29, tomo 16)

